



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00690-00
Demandante: ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de noviembre de 2015 la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 1820 de 6 de diciembre de 2004 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN*» y en consecuencia se le reliquidara su pensión con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionada («002PoderDemandaAnexos» y «003HojaReparto»).

1.2. Por auto de 11 de diciembre de 2015 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la demandada («004AutoAdmiteDemanda»).

1.3. Previo pago de los gastos procesales, el 12 de abril de 2016 se notificó la demanda («005PagoGastosProcesales» y «006NotificacionPersonalAutoAdmiteDemanda»).

1.4. Por auto de 21 de noviembre de 2016 se tuvo por no contestada la demanda de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y se fijó fecha para realizar la audiencia inicial («008AutoCitaAudienciaInicial»).

1.5. El 22 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, de oficio, se declaró probada la excepción de inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa a la Entidad demandada tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, decisión que fue recurrida y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («010ActaAudienciaInicial»).

1.6. Una vez repartido el proceso el 24 de abril de 2017, le correspondió el conocimiento a la Subsección "B", Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, quien mediante auto de 14 de septiembre siguiente confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 22 de marzo de 2017 en donde se declaró de oficio la excepción de inepta demanda («012ActaRepartoTAC», «013InformeDespachoTAC» y «014AutoConfirmaDecisionApelada»).

1.7. Regresado el expediente y recibido el 25 de julio de 2018, el Despacho, mediante auto de 2 de agosto de 2018 obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y dispuso archivar el expediente («015OficioRegresaExpedienteGirardot» y «016AutoObedezcaseyCumplase»).

1.8. El 11 de diciembre de 2018 se allegó solicitud de préstamo del expediente de la referencia por parte del Despacho del magistrado JOSÉ RODRIGO

ROMERO ROMERO, siendo remitido por este Despacho al día siguiente mediante el oficio No. 1861 («018SolicitudExpedientePrestamo», «019Oficio1861RemiteProcesoTAC», «020OficioRecibeProcesoTAC», «021AutoOrdenaSolicitarProceso» y «022SolicitudEnvioProcesoTAC»).

1.9. El 14 de diciembre de 2018 el proceso de la referencia ingresó al Despacho del magistrado JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en virtud de la solicitud de préstamo, quien mediante proveído de 7 de febrero de 2019 en cumplimiento del fallo de tutela de 28 de noviembre de 2018¹ proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO ordenó («024AutoRevocayOrdenaAdmitir»):

*«**Primero:** Revócase la providencia proferida el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, y, en su lugar, el a quo deberá admitir la demanda de la referencia.*

*«**Segundo:** Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo».*

1.10. El proceso fue devuelto a este Despacho mediante oficio de 17 de marzo de 2021 y recibido el 25 de marzo siguiente («025OficioRegresaProcesoGirardot»).

1.11. Por auto de 3 de junio de 2021 se ofició a la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que aclarara al Despacho la orden impartida en su proveído de 7 de febrero de 2019, toda vez que este Despacho no había proferido auto de 14 de septiembre de 2017 y la demanda ya se encontraba

¹ «1. **Amparar** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR.

2. **Dejar sin efectos** el auto del 14 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, tramitada bajo el radicado 25307-3333001-2015-00690.

3. **Ordenar** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, profiera auto de reemplazo dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada bajo el radicado 25307-3333001-2015-00690, resolviendo la apelación interpuesta en contra de la decisión que declaró probada la excepción previa de inepta demanda, atendiendo lo dispuesto en esta providencia.

4. **Notificar** a la partes por el medio más expedito y eficaz.

(...».

admitida, siendo imposible dar cumplimiento a la orden impartida por el Superior en los términos indicados («028AutoOrdenaOficiar»).

1.12. En virtud de lo anterior, por secretaría se libraron los oficios No. 01031 de 17 de junio y No. 01830 de 4 de agosto de 2021, dirigidos a la SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B”, al correo electrónico rmemorialessec02sbtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co («030OficioSolicitaTAC» y «031OficioRequiere»).

1.13. Ante la falta de respuesta por parte de la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante auto de 28 de octubre de 2021 se requirió en el mismo sentido, dirigiéndose los oficios Nos. 02430 de 9 de noviembre de 2021 y 0108 de 9 de febrero de 2022 a los correos rmemorialessec02sbtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, maria.abarragan@hotmail.com y azambram@cendoj.ramajudicial.gov.co («034AutoRequiere», «035EnvioEstado29Octubre», «036EnvioSolicitaTAC» y «037OficioSolicita»).

1.14. El proceso ingresó al Despacho el 16 de mayo de 2022 informando que «el TAC no ha dado respuesta a lo solicitado» («038ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, se pone de presente que el proceso se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por la SUBSECCIÓN “B”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 7 de febrero de 2019, con ponencia del doctor JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, consistente en «Revócase la providencia proferida el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, y, en su lugar, el a quo deberá admitir la demanda de la referencia», por cuanto dicha decisión no se ajusta a la realidad procesal, y por ello mediante autos de 3 de junio y 28 de octubre de 2021 se requirió de manera

respetuosa al ad-quem para que aclarara la orden impartida a este Juzgado, con el objeto de dar cumplimiento a la misma.

Pese a lo anterior, ante las reiteradas solicitudes a la SUBSECCIÓN "B", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sin respuestas, en aras de impartir celeridad dentro del asunto de la referencia, una vez realizado el análisis minucioso y de manera íntegra al expediente puntualmente a lo decidido por el H. Consejo de Estado en auto de 28 de noviembre de 2018, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el ad-quem y seguir con el trámite subsiguiente, toda vez que la demanda ya se encuentra admitida.

Bajo ese contexto, ante la ausencia del mandato y del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, es del caso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, para el efecto, y para que allegue la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.631.052, efectivamente realizó aportes durante los años 2003 y 2004.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 7 de febrero de 2019 («024AutoRevocayOrdenaAdmitir»).

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUÍERESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído **allegue la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.631.052, efectivamente realizó aportes durante los años 2003 y 2004.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db564a628c114f4a2ca8e4c6c90fd6bdf91ef69e21a5b3a98848947638fec41c**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00400-00
DEMANDANTE: ROSALBINA DÍAZ NIETO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con informe secretarial en el que se señala que el presente proceso presenta inactividad desde el 19 de septiembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Como antecedentes relevantes se encuentran en el proceso los siguientes:

2.1. El 7 de noviembre de 2017 la señora ROSALBINA DÍAZ NIETO instauró demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho¹.

¹ «003HojaReparto»

2.2. El 27 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto².

2.3. El 31 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución³.

2.4. El 4 de abril de 2019 se aprobó la liquidación de costas⁴.

2.5. El 19 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito⁵.

2.6. El 16 de mayo de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

La figura del desistimiento tácito se ha explicado de la siguiente manera:

«El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse»⁶.

Se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, así:

«Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal

² «013AutoLibraMandamientoPago»

³ «021AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion»

⁴ «023AutoApruebaLiquidacionCostas»

⁵ «027ApruebaLiquidacionCredito»

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1186/08

o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la

demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De la normativa transcrita se observa que la figura del desistimiento tácito es aplicable de forma diferente, advertida la etapa en la que se encuentre el proceso. Así pues, los presupuestos para su aplicación en los procesos en los que no se ha proferido sentencia son distintos de aquellos que sí cuentan con dicha decisión.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se cuenta con providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante con la ejecución, corresponde verificar si se cumple con el supuesto establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo transcrito, que establece que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho por 2 años (término que sólo aplica para los asuntos que cuentan con sentencia u orden de seguir adelante, pues en los que no, el tiempo es de 1 año), deberá ser aplicada la sanción procesal conocida como desistimiento tácito.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que la última actuación realizada data del 19 de septiembre de 2019, fecha en la que el Despacho aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por lo que contando los 2 años a los que alude la norma, el presente asunto cumplió el requisito antedicho desde el 19 de septiembre de 2021.

Frente a ello, debe puntualizarse, el aludido término no fue interrumpido con la radicación del memorial presentado el 14 de marzo de 2022, pues, de un

lado, debe señalarse que la solicitud fue elevada por quien no se encuentra reconocida como apoderada judicial de ninguna de las partes del proceso, pues, aunque por la memorialista se adujo actuar como apoderada judicial sustituta, no allegó escrito de sustitución que lo acredite, por lo que no hay lugar a impartir trámite a su misiva.

Y, de otra parte, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia al puntualizar qué actuaciones suspenden el término para que opere el desistimiento tácito, indicó que, para ello, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad⁷, requisitos que no cumple la solicitud elevada el 14 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, al encontrarse ampliamente superado el término dispuesto en la norma, deviene el decreto del desistimiento tácito, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por encontrarse configurado el desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁷ **Al respecto ver** Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Diciembre 9 de 2020.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b167089579bbab3fdbe77923f1940c37dbb9ea6ad53ccbd78289145e395bfeaa**
Documento generado en 25/05/2022 09:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00268-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 28 de octubre de 2021 se requirió a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMÁN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que constituyeran apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación («055AutoRequiere»).

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario
de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR

1.2. Previo requerimiento por secretaría, el 16 de noviembre de 2021 el señor ARMANDO CORREDOR BAQUERO allegó escrito en el que manifestó («057OficioRequiere» y «058EscritoDemandados»):

«...en consenso y tomando la vocería de mis hermanos le comunicamos que a la fecha no hemos constituido apoderado judicial ya que para nosotros es muy difícil pues somos girardoteños pero salimos hace más o menos 40 años y no tenemos conocimiento de abogados en esa ciudad y aparte de esto tampoco poseemos los recursos necesarios para el proceso pues nosotros estamos desempleados y trabajamos por el día a día en la informalidad».

1.3. Por auto de 3 de diciembre de 2021 se requirió nuevamente a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMÁN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que constituyeran apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación («060AutoRequiere» y «061EnvioEstado6diciembre»).

1.4. Por secretaría se libró el oficio No. 0021 de 20 de enero de 2022 dirigido al correo electrónico armandocorredor58@gmail.com suministrado por los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMÁN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, comunicándoles el proveído que antecede («062OficioRequiere»).

1.5. El 27 de enero de 2022 el doctor CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA abogado de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., allegó poder general conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- («063PoderUGPP»).

1.6. Mediante proveído de 10 de marzo de 2022 *i*) se requirió nuevamente a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN,

JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que constituyeran apoderado judicial o en su defecto solicitaran el amparo de pobreza *ii*) se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S. («065AutoRequiere»).

1.7. Por Secretaría se libró el oficio 0465 de 24 de marzo de 2022 dirigido a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO en calidad de sucesores procesales de PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) comunicándole lo ordenado por el Despacho, a las siguientes direcciones electrónicas armandocorredor58@gmail.com, corredor210665@gmail.com, missharleykitty@gmail.com, corredorgerman66@gmail.com y patriciacorredorbaquero@gmail.com («067OficioRequiere»).

1.8. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («068ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, el Despacho insiste en que los sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR deben contar con un apoderado judicial que los represente en ejercicio de su derecho de defensa y postulación, y que pese a que el señor desde el 16 de noviembre de 2021 manifestó que «...en consenso y tomando la vocería de mis hermanos le comunicamos que (...) tampoco poseemos los

recursos necesarios para el proceso pues nosotros estamos desempleados y trabajamos por el día a día en la informalidad», no se puede dar alcance de solicitud de amparo de pobreza a dicha manifestación, pues debe advertirse el cumplimiento de la solicitud personal, la afirmación bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, y que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la concesión del amparo.

Así tampoco, es de recibo para el Despacho la manifestación consistente en que les es difícil constituir apoderado judicial por cuanto desde hace 40 años no residen en el Municipio de Girardot, habida cuenta que en virtud de la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19 se implementaron medios tecnológicos de acceso a la administración de justicia entre ellos la facultad de conferir poderes mediante mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, el profesional del derecho que los represente puede ejercer la representación judicial desde cualquier parte, habida consideración que el expediente se encuentra debidamente digitalizado. En suma, no se requiere para algún acto procesal que se surta dentro del presente trámite la presencia física de los apoderados o de las partes en la sede física del Juzgado.

Por lo anterior, previo a dar apertura al incidente por desacato a orden judicial e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con los poderes correccionales del Juez del artículo 44 del Código General del Proceso es del caso requerir a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMÁN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, para que constituyan apoderado judicial con el fin de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

*Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-*

*Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario
de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR*

PRIMERO: REQUIÉRASE a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído procedan a constituir apoderado judicial o en su defecto soliciten el amparo de pobreza. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6481f01787a8cc9e70d7b80194fd58f5be0814fe600eeffa7cb73c7eed5196e1**
Documento generado en 25/05/2022 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00026-00
Demandante: MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MUNICIPIO DE SILVANIA
EPS SALUD VIDA
Llamados en Garantía: FUNDACIÓN SINERGIA & SOCIEDAD
COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL
ESTADO S.A.
SURAMERICANA S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 31 de marzo de 2022 se decretaron las siguientes pruebas («068AudienciaInicial»):

«7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, visible en los folios 14 a 124 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

7.1.2. REQUIÉRESE a la EPS SALUD VIDA (en liquidación) para que, por conducto de su apoderado judicial, en el término de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, remita con destino a este proceso el historial de entrega del medicamento Insulina a la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA que realizó el dispensador de medicamentos responsable. En caso de no estar en su poder la aludida información, deberá requerirla ante el competente allegarla a este Juzgado en el término indicado.

7.1.3. REQUIÉRESE a la EPS SALUD VIDA (en liquidación) para que, por conducto de su apoderado judicial, sen el término de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, remita la copia de la historia clínica completa de la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA con su respectiva transcripción si se encuentra manuscrita, dicha información, en caso de no estar en su poder, deberá requerirla ante la IPS respectiva y allegarla a este Juzgado en el término indicado.

(...)

7.2. Demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

7.2.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda visibles en los folios 13 a 181 del archivo «015ContestacionDemandaHOSPITAL» del expediente digitalizado.

7.2.2. DECRÉTASE el testimonio técnico del médico GONZALO SEGUNDO REYES TOUS, quien debe ser citados por conducto del apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, sin necesidad de librar oficios.

7.3. Demandada MUNICIPIO DE SILVANIA

7.3.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda visibles en los folios 13 a 31 del archivo «016ContestacionDemandaSILVANIA» del expediente digitalizado.

7.3.2. OFÍCIESE POR SECRETARÍA al HOSPITAL EL TUNAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el correspondiente oficio, remita con destino a este proceso la historia clínica de la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA, en virtud de la remisión que le hiciera la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el 24 de enero de 2017.

(...)

7.4. Demandada EPS SALUD VIDA.

7.4.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda visibles en el folio 38 del archivo «017ContestacionDemandaSALUDVIDA» y las obrantes en el archivo «017DiscoCompactoAnexosContestacionSALUDVIDA» del expediente digitalizado, por considerarlas conducentes y pertinentes.

No obstante, se pone de presente que el Despacho no se pronunciara en cuanto a las pruebas solicitadas por la EPS SALUD VIDA, toda vez que mediante auto de 11 de noviembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

7.5. Llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7.5.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visible en los folios 30 a 102 del archivo denominado «008ContestacionLlamamientoSEGUIROSDELESTADO» del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digitalizado.

7.6. Llamado en garantía SURAMERICANA S.A.

7.6.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visible en los folios 28 a 35 del archivo denominado «009ContestacionLlamamientoSURAMERICANA» del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digitalizado.

En este punto se pone de presente que por parte de SURAMERICANA S.A. se allegaron dos contestaciones de demanda, una el 28 y la otra el 30 de enero de 2020, advirtiendo que en la última solicitó el decreto de pruebas, no obstante el Despacho no se pronunciará al respecto, pues, dicha contestación de 30 de enero de 2020 se realizó de manera extemporánea.

7.7. DE OFICIO:

7.7.1. OFÍCIESE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia remita el acta del comité de eventos adversos de 25 de enero de 2017.

7.7.2. DICTAMEN PERICIAL: Por secretaría **OFÍCIESE** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con el fin de que en el término de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, realice el análisis correspondiente a la historia clínica de la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA obrante en los folios 63 a 104 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado así como también en los folios 14 a 161 del archivo «015ContestacionDemandaHOSPITAL» y también con la historia clínica que se allegue por parte del HOSPITAL EL TUNAL en virtud de la remisión que le hiciera la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el 24 de enero de 2017 y, seguidamente determine si la falta del suministro del medicamento -insulina glargina- produce las patologías por las cuales la señora TRUJILLO SILVA acudió para que le prestaran la atención médica referida en dichas historias clínicas.

El pago de los gastos y honorarios por concepto de la aludida pericia estará a cargo de las partes en partes iguales».

1.2. El 25 de abril de 2022 por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0596, 0597 y 0599 dirigidos al HOSPITAL EL TUNAL, a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, respectivamente, solicitando las pruebas decretadas en la audiencia inicial a las siguientes

direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co,
juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co, corporativo@bobadillaabogados.com,
oficinajuridica@hospitaldefusagasuga.gov.co,
direcciongeneral@medicinalegal.gov.co y drbogota@medicinalegal.gov.co
(«070OficioRequiereHospitalTunal» y «071OficiosRequiereMedicinaLegalHospitalFusagasuga»).

1.3. El 5 de mayo de 2022 la coordinadora del Grupo de Clínica Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL allegó el oficio No. Oficio No.: UBBOGSE-DRBO-05048-2022 dentro del caso con numero interno UBBOGSE-DRBO-04700-C-2022 mediante el cual rindió el informe solicitado por el Despacho y manifestó quedar atenta por si se requieren conceptos adicionales o complementos («072EscritoMedicinaLegal»).

1.4. El 5 de mayo de 2022, la abogada externa de SALUDVIDA E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN allegó la Resolución No. 0808 de 25 de abril 2022 «*Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación*», e informó que se encuentra legalmente imposibilitada de atender alguna posible sentencia dentro del proceso de la referencia, y manifestó que «*la entidad que Represento no está en capacidad de seguir compareciendo al proceso, y por tanto su Despacho deberá hacer una valoración objetiva sobre la justificación que desde este momento se está presentando para la no comparecencia futura por parte de la sociedad demandada, y sin que ello implique que se puedan imponer sanciones en contra del Representante Legal y/o de quienes representan a la entidad en la actuación judicial respectiva ante su Despacho*» («073EscritoSaludVida»).

1.5. El 10 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó el acta del comité de eventos adversos de 25 de enero de 2017 («074EscritoHospitalFusagasuga»).

1.6. El 16 de mayo de 2022 ingresó el proceso al Despacho «*con escrito de Medicina Legal, Salud Vida y Hospital de Fusagasugá, por su parte el Hospital el Tunal no allegó lo solicitado*» («075ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 31 de marzo de 2022 se allegó *i)* por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el acta del comité de eventos adversos de 25 de enero de 2017 y *ii)* por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL el oficio No. UBBOGSE-DRBO-05048-2022 dentro del número de caso interno UBBOGSE-DRBO-04700-C-2022. Por lo anterior es del caso poner el conocimiento de las partes dicha documental.

Pese a lo anterior, como quiera que el dictamen pericial solicitado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA consistía en realizar el análisis correspondiente a la historia clínica de la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA obrante en los folios 63 a 104 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado así como también en los folios 14 a 161 del archivo «015ContestacionDemandaHOSPITAL» y también con la historia clínica que se allegue por parte del HOSPITAL EL TUNAL en virtud de la remisión que le hiciera la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el 24 de enero de 2017, última que no se ha recaudado, deberá insistirse en el recaudo de la misma y con posterioridad, una vez recaudada deberá remitirse al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL, para que complementemente con base en ésta el dictamen rendido.

De otro lado, es del caso poner en conocimiento de las partes la Resolución No. 0808 de 25 de abril de 2022 «*Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación*» allegada por SALUDVIDA E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN-.

Finalmente, se advierte que la EPS SALUD VIDA (en liquidación), no ha dado cumplimiento al decreto de pruebas realizado en curso de la audiencia inicial, pues, no aportó *i)* el historial de entrega del medicamento Insulina a la señora

MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA que realizó el dispensador de medicamentos responsable y *ii*) la copia de la historia clínica completa de la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA con su respectiva transcripción si se encuentra manuscrita, por lo que se ordenará oficiar para el respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *i*) el acta del comité de eventos adversos de 25 de enero de 2017 obrante en el archivo «074EscritoHospitalFusagasuga» y *ii*) el oficio No. UBBOGSE-DRBO-05048-2022 dentro del número de caso interno UBBOGSE-DRBO-04700-C-2022 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL obrante en el archivo «072EscritoMedicinaLegal».

SEGUNDO: OFÍCIESE POR SECRETARÍA al HOSPITAL EL TUNAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, remita con destino a este proceso la historia clínica de la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA, en virtud de la remisión que le hiciera la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el 24 de enero de 2017. Recaudada la anterior historia clínica, **POR SECRETARÍA, REMÍTASE** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL, para que complemente con base en ésta el dictamen rendido.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la Resolución No. 0808 de 25 de abril de 2022 «Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación» allegada por SALUDVIDA E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN-, obrante en el archivo «073EscritoSaludVida».

CUARTO: OFÍCIESE POR SECRETARÍA a la EPS SALUD VIDA (en liquidación), para que dentro de diez días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue *i)* el historial de entrega del medicamento Insulina a la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA que realizó el dispensador de medicamentos responsable. En caso de no estar en su poder la aludida información, deberá requerirla ante el competente allegarla a este Juzgado en el término indicado y *ii)* la copia de la historia clínica completa de la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA con su respectiva transcripción si se encuentra manuscrita, dicha información, en caso de no estar en su poder, deberá requerirla ante la IPS respectiva y allegarla a este Juzgado en el término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51c8a3d3dba1da3da7d2fde51f840ed1d5c1f70dd24312be47ec9718e3ddd38**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00097-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicia celebrada el 19 de marzo de 2021 se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas («026ActaAudiencia» de la carpeta «026AudienciaInicial»):

«7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.3. OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue la copia íntegra de la hoja de vida del señor MILCOLTA CUERO. El deber de allegar la carga de la prueba recae en la parte demandada.

7.1.4. DICTAMEN PERICIAL: OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA (teniendo en cuenta el lugar de residencia del señor MICOLTA CUERO) con el fin de que en el término de los 60 días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, valore al señor **JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO**, con el fin de que realice i) un diagnóstico de las enfermedades que padece, ii) el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y iii) el origen de las lesiones y afecciones diagnosticadas. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo de la apoderada judicial de la parte demandante, así como del pago de las correspondientes expensas ante la mencionada Autoridad. Por lo que, de

requerirlo, la apoderada judicial deberá solicitar el oficio a la Secretaría de este Despacho.

(...)

7.3. DE OFICIO

REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su apoderada judicial para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible la hoja de vida del señor **JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO**, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, de la Resoluciones Nos. 3818 de 18 de septiembre de 2018 (...) y No. 5577 de 20 de noviembre de 2018 (...).

1.2. Por auto de 3 de junio de 2021 este Despacho requirió la documental decretada en la audiencia inicial y, frente al dictamen pericial requerido, puso en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora el Oficio No. CO-21-0095 de 12 de abril de 2021 («030EscritoJuntaCalificacion» y «033AutoRequierePoneConocimiento»).

1.3. Una vez más mediante providencia de 22 de julio de 2021 esta Instancia Judicial requirió la documental decretada en la audiencia inicial. Así también, respecto del dictamen pericial, puso en conocimiento de la parte actora los Oficios Nos. CO-J-490 de 5 de junio y CO-J-569 de 8 de julio de 2021 («036EscritoJuntaInvalidezValle», «039EscritoJunta» y «041RequierePoneEnConocimiento»).

1.4. El 5 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte actora allegó la copia de lo remitido por esta a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en cumplimiento a lo requerido mediante el oficio No. CO-J-569 de 8 de julio de 2021 («047EscritoDemandante»).

1.5. El 11 de agosto de 2021 el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió la copia del expediente prestacional del expediente («049EscritoEjercitoAnexos»).

1.6. El 26 de agosto de 2021 este Despacho ordeno oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

para que rindiera el dictamen pericial decretado e instó a la Entidad demandada para que allegara la hoja de vida del demandante y de manera legible su expediente prestacional («051AutoRequiere»).

1.7. El 30 de agosto de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adjuntó el expediente prestacional que reposa en el Grupo de Prestaciones Sociales («053EscritoEjercito»).

1.8. Mediante providencia de 23 de septiembre de 2021 este Despacho le ordenó a la Secretaría cumplir lo ordenado en la providencia de 26 de agosto de 2021 en el sentido de oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y requirió a la Entidad demandada para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente prestacional allegado el 11 de agosto de 2021 («049EscritoEjercitoAnexos»), el cual fue remitido nuevamente de manera incompleta el 30 de agosto de 2021 («053EscritoEjercito»), así como la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO («056AutoRequiereAdvierteSancion»).

1.9. El 28 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente administrativo objeto del presente medio de control («058EscritoEjercito»).

1.10. Por auto de 4 de noviembre de 2021 este Despacho requirió a la apoderada judicial de la parte demandada para que allegara la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que procediera a rendir el dictamen decretado («066AutoRequiere»).

1.11. El 10 de noviembre de 2021 el Teniente Coronel ÓSCAR GABRIEL GARCÍA ORTIZ, informó que la Ley 1861 de 2017, la cual regula la normativa de los soldados para la prestación del servicio militar obligatorio, no contempla un sistema de evaluación, ni extracto de hoja de vida, ni folio de vida («068EscritoEjercito»).

1.12. El 27 de enero de 2022 esta Instancia Judicial volvió a requerir a la Entidad demanda con el propósito de que arrimara la hoja de vida del demandante y puso en conocimiento de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA los archivos «071EscritoDemandante» y «074EscritoDemandante» y de la parte actora el oficio No. CO-P-1075 de 22 de enero de 2021-archivo «075EscritoJuntaCalificacion»- («076AutoPoneEnConocimiento»).

1.13. El 3 y 4 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL *i)* allegó escrito mediante el cual indicó haber desplegado las gestiones correspondientes con el fin de aportar la hoja de vida del demandante MICOLTA CUERO y *ii)* aportó el oficio No. 2022554000194631 de 2 de enero de 2022 mediante el cual el Comandante del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 2 informó que «*una vez revisada las bases de datos de esta unidad y los archivos de la misma, NO se encontraron registros de hoja de vida correspondiente al señor Soldado Voluntario JULIO CESAR MICOLTA CUERO, toda vez que a la fecha que el señor prestó su servicio como Soldado Voluntario, no se llevaba este tipo de documentación a los miembros del Ejército Nacional quienes se desempeñaban como soldados voluntarios Por lo anterior NO se puede emitir copia de la documentación requerida*» («078EscritoEjercito», «079EscritoEjercito» y «080EscritoEjercito»).

1.14. El 10 de febrero de 2022 la apoderada judicial del demandante señaló allegar «*toda la documentación de mi mandante de manera FÍSICA, enviada el día de hoy, 10 de Febrero de 2022, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA con numero de guía 8137994346*», no obstante, el 15 de febrero siguiente informó que la documental enviada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA fue devuelta con la anotación de «*que no recibían expedientes por correo físico solo por correo electrónico, adicionalmente con nota adhesiva de la empresa de mensajería donde indican que se negaron a recibir*» («081EscritoDemandante» y «082EscritoDemandante»).

1.15. Mediante providencia de 3 de marzo de 2022 este Despacho resolvió («087AutoRequiere»):

«**PRIMERO: PRESCÍNDESE** de seguir requiriendo a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue la hoja de vida del señor JULIO CESAR MICOLTA CUERO, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: CONMÍNASE a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ apoderada judicial de la parte demandante para que de manera inmediata remita a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA de manera, clara, legible y completa la documental por ésta solicitada.

TERCERO: REQUIÉRESE a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que sin más dilaciones proceda a rendir el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de 19 de marzo de 2021 respecto al señor JULIO CESAR MICOLTA CUERO. Previo a remitir copia de lo actuado al MINISTERIO DE TRABAJO para que realice la correspondiente investigación».

1.16. El 25 de marzo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA remitió el dictamen número 12918148-1232 de 25 de marzo de 2022 («094EscritoJuntaCalificacion»).

1.17. Por auto de 21 de abril de 2022 este Despacho puso en conocimiento de las partes y por el término de tres (3) días el dictamen rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA («096AutoPoneEnConocimiento»).

1.18. La anterior providencia se notificó en debida forma por Estado No. 17 de 22 de abril de 2022 («097EnvioEstado21Abril2022»).

1.19. El 10 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte actora solicitó el enlace de acceso al expediente («099Solicitud»).

1.20. En atención a lo anterior, el 11 de mayo siguiente la Secretaria del Juzgado remitió el link de acceso al expediente digital a la apoderada judicial de la parte actora («099Solicitud»).

1.21. El 12 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte actora solicitó que se fije fecha y hora para que los médicos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA rindan

declaración sobre el dictamen rendido, así también y si el Despacho lo consideraba procedente, «(...) y a costa de mi mandante, se remita su caso ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de otra ciudad, a fin de que revise las conclusiones adoptadas en el dictamen rendido y se determine si se encuentra acorde con la situación médica del demandante, dadas las irregularidades e inconsistencias que se presentan en el dictamen rendido o si por el contrario se debe modificar dicho dictamen (...)» («100EscritoDemandante»).

1.22. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («102ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Como se puso de presente en la providencia de 21 de abril de 2022; *i*) la prueba pericial decretada en la audiencia de 19 de marzo de 2021 se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 después de la modificación incorporada por la referida Ley 2080 de 2021, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y, *ii*) se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se recuerda que el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

«**Artículo 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el

testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, **se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen**» (Se Destaca).

Consecuencia del aparte normativo traído a colación, se desprende sin duda, que las partes, dentro del término otorgado, pueden solicitar: *i*) aclaración, *ii*) complementación o, *iii*) la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen).

De conformidad con lo anterior, y contrarrestando la solicitud de **12 de mayo de 2022** de la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho observa que esta fue presentada de manera extemporánea por los siguientes motivos:

1. La providencia de 21 de abril de 2022 que puso en conocimiento el dictamen número 12918148-1232 de 25 de marzo de 2022 **se notificó por Estado de 22 de abril de 2022** («097EnvioEstado21Abril2022» y «103EntregaEstado»).

2. Consecuencia de lo anterior, los tres (3) días de traslado del dictamen número 12918148-1232 de 25 de marzo de 2022 **culminaron el 29 de abril de 2022.**

3. La apoderada judicial de la parte actora presentó su solicitud **solo hasta el 12 de mayo de 2022.**

Motivo por el cual, al tenor de lo prescrito en el párrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, resulta procedente negar por extemporáneo el escrito presentado por la parte actora el 12 de mayo de 2022.

Ahora bien, un argumento de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 12 de mayo de 2022 es que la profesional del derecho tuvo acceso al expediente el 11 de mayo de 2022, frente a lo cual el Despacho considera pertinente precisar:

1. Se repite, la providencia de 21 de abril de 2022 que puso en conocimiento el dictamen número 12918148-1232 de 25 de marzo de 2022 **se notificó por Estado de 22 de abril de 2022** («097EnvioEstado21Abril2022» y «103EntregaEstado»).

2. A pesar de habersele notificado en debida forma la providencia de 21 de abril de 2022 a la parte actora, **solo hasta el 10 de mayo de 2022** la profesional del derecho que ejerce la representación judicial del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO solicitó el enlace de acceso al expediente (folio 1 «099Silicitud»), esto es, transcurridos diez (10) días de tenerse por notificada la providencia de 21 de abril de 2022.

Quiere decir lo anterior, que la apoderada judicial de la parte actora esperó diez (10) días para desplegar actuación alguna dirigida a defender los intereses de su representado, el señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, a pesar de que inclusive, el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 22 de enero de 2007,

«por la cual se establece el código disciplinario del abogado», la obliga a «atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...)».

A pesar de lo anterior, el Despacho no puede desconocer que la referida profesional del derecho centró su escrito destacando; *a*) que la valoración sobre el demandante se realizó con base en lo normado en el Decreto 1507 de 2014 cuando la norma aplicable, según la apoderada, son los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000 y, *b*) que el dictamen médico se realizó de forma virtual.

No obstante, se precisa, la parte actora solicitó;

«1. Que se cite, en la fecha y hora que si Despacho disponga, a los doctores DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN, medico ponente, miembro principal sala 1; HÉCTOR VELÁSQUEZ RODAS, miembro principal sala 1 y ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE, miembro principal sala 1, todos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de que rindan declaración sobre el dictamen rendido por ellos ante su Despacho.

2. Que si su Despacho lo considera procedente y una vez rendidas las declaraciones de los médicos que calificaron al señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, y a costa de mi mandante, se remita su caso ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de otra ciudad, a fin de que revise las conclusiones adoptadas en el dictamen rendido y se determine si se encuentra acorde con la situación médica del demandante, dadas las irregularidades e inconsistencias que se presentan en el dictamen rendido o si por el contrario se debe modificar dicho dictamen (...)».

En ese estadio de las cosas, si en gracia de discusión se aceptara de que la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora de 12 de mayo de 2022 fue presentada dentro del término legal, encontraría este Despacho lo siguiente:

En lo que respecta a que se cite a los médicos que rindieron el dictamen de 25 de marzo de 2022 para que «rindan declaración sobre el dictamen rendido», no encuentra el Juzgado norma alguna que faculte dicha posibilidad, pues, se insiste, que el parágrafo 228 del Código General del Proceso de manera expresa establece que únicamente, en sede judicial, se puede solicitar la aclaración, complementación y la práctica de un nuevo dictamen.

Aunado a que no se observa ningún reparo frente a la providencia de 21 de abril de 2022 que dispuso impartir el trámite previsto en los párrafos de los

artículos 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 228 del Código General del Proceso.

En lo que se refiere a que se remita el caso del señor MICOLTA CUERO ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE OTRA CIUDAD para que «*revise las conclusiones adoptadas en el dictamen rendido y se determine si se encuentra acorde con la situación médica del demandante (...)*», tampoco encuentra el Juzgado norma alguna que faculte dicha posibilidad, pues, se insiste, que el parágrafo 228 del Código General del Proceso de manera expresa establece que únicamente, en sede judicial, se puede solicitar la aclaración, complementación y la práctica de un nuevo dictamen.

Aunado a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2.2.5.1.1. del capítulo No. 1- «DISPOSICIONES GENERALES» del título denominado «JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ» del Decreto 1072 de 26 de mayo de 2015, «*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*», prescribe de manera clara y expresa que cuando una junta regional de calificación de invalidez actúa como perito en un proceso judicial, contra dichos conceptos no proceden recursos, así:

«**Artículo 2.2.5.1.1. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente capítulo se aplicará a las siguientes personas y entidades:

1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad:

(...)

2. De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la junta nacional:

2.1. Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

2.2. Trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos.

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para

aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;

3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros;

3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

Parágrafo. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las juntas regionales de calificación de invalidez como peritos» (Se Destaca).

Motivos por los cuales también sería del caso no acceder a sus solicitudes.

De otra parte, resulta imperioso recordar que el CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el Acuerdo 69 de 2 de agosto de 2019, «*por el cual se establecen políticas y lineamientos para la calificación de invalidez de los beneficiarios del Sistema de Salud de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*», dispuso en su artículo 3° que para determinar la invalidez se aplicaría el manual único para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional contenido en el Decreto 1507 de 2014. Lo anterior en atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora en la que expresó en que el dictamen rendido se hizo sobre una norma diferente a la dispuesta para el efecto.

Por los anteriores razonamientos, no es dable tan siquiera ordenar un nuevo dictamen o valoración, aun a costa del demandante, como quiera que el rendido por I Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se realizó teniendo en cuenta la normativa pertinente.

Finalmente, y en atención a que ya se encuentra recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 19 de marzo de 2021 y que esta

Instancia Judicial no ha puesto en conocimiento la documental allegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL los días 11 y 30 de agosto de 2021, 28 de septiembre de 2021, 10 de noviembre de 2021 y 3 y 4 de febrero de 2022, este Despacho la pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE las solicitudes presentadas el 12 de mayo de 2022 por la apoderada judicial de la parte actora por extemporánea, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL los días 11 y 30 de agosto de 2021, 28 de septiembre de 2021, 10 de noviembre de 2021 y 3 y 4 de febrero de 2022, visibles en los archivos «049EscritoEjercitoAnexos», «053EscritoEjercito», «058EscritoEjercito», «068EscritoEjercito», «078EscritoEjercito», «079EscritoEjercito» y «080EscritoEjercito» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f561491e7a5c1fea7ddf4cf9a72d3b8c417a07f6ab0890d10f8f90682642909e**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00223-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
INVERSIONES FLOR DE LIZ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 10 de marzo de 2022, notificado por estado No. 11 del día siguiente se dispuso («073AutoRequiere» y «074EnvioEstado11Marzo2022»):

«(...)

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, los documentos llegados obrantes en el archivo «071EscritoMunicipioFusagasuga».

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remita:

3.1. El certificado de libertad y tradición de las segregaciones del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-46237.

3.2. De manera clara y precisa informe respecto de los propietarios actuales de los predios donde se ubican la piscina y a la Casa de Armas que pertenecieron a la Casona Tierra Grata, junto con el número de matrícula inmobiliaria y demás identificación donde estén localizados.

CUARTO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la

notificación del presente proveído, en cumplimiento al decreto de pruebas de 1º de julio de 2021, allegue el Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016 señalado como prueba dentro del libelo introductorio, o en su defecto de no contar con éste, señale lo pertinente».

1.2. El 11 de marzo de 2022 el personero MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ allegó correo electrónico en el que manifestó que *«De acuerdo al requerimiento hecho mediante auto del 10 de marzo de 2022, por su despacho me permito remitir de nuevo copia del oficio No. 2200-06-223 pero de fecha 16 de abril de 2016 (y no fecha 6 de junio de 2016 como aparece enunciado) Este mismo oficio se había remitido el 16 de noviembre 2021 y el 25 de febrero de 2022»* («075EscritoPersoneria»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 16 de mayo de 2022 («076ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, se advierte que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ no allegó lo requerido en el auto que antecede correspondiente al certificado de libertad y tradición de las segregaciones del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-46237, ni informó de manera clara y precisa respecto de los propietarios actuales de los predios donde se ubican la piscina y la Casa de Armas que pertenecieron a la Casona Tierra Grata, junto con el número de matrícula inmobiliaria y demás identificación donde estén localizados, pese a que en informe anterior, manifestó haber aportado el oficio No. Id 155138 suscrito por la Secretaría de Planeación con el que daba respuesta, por lo que se le requerirá nuevamente en tal sentido, so pena de dar curso al incidente de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, como quiera que desde la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 1º de julio de 2021 se decretó de oficio la prueba consistente en requerir al PERSONERO MUNICIPAL para que allegara *«de manera íntegra y legible los documentos que relacionó en el acápite de pruebas y que no fueron aportados, los cuales corresponden al Acuerdo No. 029 de 2001 «Plan de Ordenamiento Territorial» y al Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016»*, frente a lo cual, la

requerida siempre ha aportado el oficio No. 2200- 06-223 de 20 de abril de 2016, y por consiguiente el Despacho ha sido insistente para que lo aporte o para que manifieste lo pertinente en caso de no contar con ese documento, pues, se itera en el libelo introductorio se mencionó un oficio diferente al que se ha aportado como se observa a continuación:

6. Oficio No. 2200-06-223 de junio seis de 2016

En ese orden, el Despacho requerirá nuevamente a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que allegue el Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016 señalado como prueba dentro del libelo introductorio y en caso de que dicho oficio no corresponde a la realidad y lo correcto sea el oficio No. 2200- 06-223 de 20 de abril de 2016 así lo manifieste.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO** remita:

3.1. El certificado de libertad y tradición de las segregaciones del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-46237.

3.2. De manera clara y precisa informe respecto de los propietarios actuales de los predios donde se ubican la piscina y a la Casa de Armas que pertenecieron a la Casona Tierra Grata, junto con el número de matrícula inmobiliaria y demás identificación donde estén localizados.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, en cumplimiento al decreto de pruebas de 1° de julio de 2021, allegue el Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016

señalado como prueba dentro del libelo introductorio, o, en caso de que dicho oficio no corresponde a la realidad y lo correcto sea el oficio No. 2200- 06-223 de 20 de abril de 2016 así lo manifieste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84abaff136a3b649b936dce258ac791538b5a4a720a29c160e1d3ce82e7a741b**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00024-00
DEMANDANTE: JUVENAL ROJAS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL
DIAMANTE DE GIRARDOT
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional, obrante en el archivo «001 Auto Excluye Revisión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional» del expediente, en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d74f64d0c9590b026830c021e5c72666de268cf29c538cd99da6b9d9e7c83**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00033-00
DEMANDANTE: MOISÉS CADENA LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional, obrante en el archivo «001AutoExcluyeRevision» de la carpeta «005Actuacion Corte Constitucional» del expediente, en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4850bc690b64577cd15069350d90fadda3683840d141df5906213758f61502fe**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00047-00
Demandante: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
Demandados: GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 26 de enero de 2022, notificado por estado No. 002 al día siguiente este Despacho, *i)* aplazó la audiencia inicial programada para el 27 de enero de 2022, *ii)* aceptó la renuncia presentada por la doctora CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCÍA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y, *iii)* se requirió al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que constituyera apoderado judicial («044AutoAplazaAudiencia» y «045EnvioEstado27Enero»).

1.2. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho «*sin lo requerido*» («046constanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y como quiera que este Despacho propende por la efectivización de los derechos de las partes, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa técnica, se torna imperioso para esta

Agencia Judicial contar con el mandato del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, y por ello se ha requerido para el efecto mediante auto de 26 de enero de 2022, sin embargo, no ha sido aportado.

Por lo anterior, es del caso conminar a las partes, especialmente al alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que, de conformidad con el deber que le asiste de «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*», proceda a constituir apoderado judicial de manera oportuna, ya que como se expuso en el acápite de antecedentes no se ha realizado la audiencia inicial por no contar con el mandato requerido, lo que constituye, a todas luces, en una conducta dilatoria y de «*temeridad o mala fe*» en atención a que ha «*entorpecido el desarrollo normal y expedito del proceso*» (artículo 79 del Código General del Proceso¹), pues, por causas ajenas al Despacho ha sido imposible realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención de lo anterior, y como quiera que es deber de las partes «*comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado*» (artículos 73 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), «*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*», «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*» y «*prestar al juez su colaboración para la práctica de diligencias*» (artículo 78 del Código General del Proceso²),

¹ «**Artículo 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas».

² «**Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

es del caso requerir al alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO o a quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a constituir nuevo apoderado judicial, **so pena de:**

1. Hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso:

-
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
- Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.
12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
 13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvenición y la vinculación de otros sujetos procesales.
 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
 15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud».

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Destaca el Despacho).

Y, 2) realizar la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta realizada por la parte actora.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020). **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones dilatorias que impidan el célere trámite procesal, so pena de hacer uso de las facultades correccionales del Juez, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102e3a9b5a32e0c8c0f7e155765bb97f709216d1cc99db0e225a002e67aa5a63**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00070-00
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por la apoderada judicial de la Parte Demandante a la que adjuntó: **i) ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL BENEFICIARIO FINAL O SU APODERADO**, y, **ii) Liquidación de las sumas pagadas al señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Observada entonces la normativa transcrita, habrá de accederse a la solicitud presentada como quiera que: **1)** el escrito fue radicado dentro del término que señala la norma, **2)** la apoderada judicial cuenta con facultad para recibir¹, y, aunque no es obligatorio, deviene plausible que a la solicitud se adjuntaron los documentos que acreditan el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, así como la liquidación efectuada con tal fin.

En orden de lo señalado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ Según se observa en el folio 4 del archivo 009AllegaProvidencias»

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458d05e9bd0ea86d9d9f476ef44500e0746546dd3eaec87c729f1854273ce5e4**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00071-00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO MACANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por la apoderada judicial de la Parte Demandante a la que adjuntó: **i) ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL BENEFICIARIO FINAL O SU APODERADO**, y, **ii) Liquidación de las sumas pagadas al señor JOSÉ ROBERTO MACANA.**

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Observada entonces la normativa transcrita, habrá de accederse a la solicitud presentada como quiera que: **1)** el escrito fue radicado dentro del término que señala la norma, **2)** la apoderada judicial cuenta con facultad para recibir¹, y, aunque no es obligatorio, deviene plausible que a la solicitud se adjuntaron los documentos que acreditan el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, así como la liquidación efectuada con tal fin.

En orden de lo señalado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ Según se observa en el folio 3 del archivo «007AllegaDocumentalSubsanacion»

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39d36b53f0bf9215ef8a85ea040ef0e9e3216a4831c37d5666760185a746df7**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00074-00
DEMANDANTE: ENEL GUILLÉN GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por la apoderada judicial de la Parte Demandante a la que adjuntó: **i) ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL BENEFICIARIO FINAL O SU APODERADO**, y, **ii) Liquidación de las sumas pagadas al señor ENEL GUILLÉN GARCÍA.**

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Observada entonces la normativa transcrita, habrá de accederse a la solicitud presentada como quiera que: **1)** el escrito fue radicado dentro del término que señala la norma, **2)** la apoderada judicial cuenta con facultad para recibir¹, y, aunque no es obligatorio, deviene plausible que a la solicitud se adjuntaron los documentos que acreditan el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, así como la liquidación efectuada con tal fin.

En orden de lo señalado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ Según se observa en el folio 2 del archivo «008PoderDemandante»

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d426931980f72bcadbaea4c3dccc715004224d9c95cd2a1691e2b6f71034e1**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00075-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS DORIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por la apoderada judicial de la Parte Demandante a la que adjuntó: **i) ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL BENEFICIARIO FINAL O SU APODERADO**, y, **ii) Liquidación de las sumas pagadas al señor JORGE LUIS DORIA MARTÍNEZ.**

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Observada entonces la normativa transcrita, habrá de accederse a la solicitud presentada como quiera que: **1)** el escrito fue radicado dentro del término que señala la norma, **2)** la apoderada judicial cuenta con facultad para recibir¹, y, aunque no es obligatorio, deviene plausible que a la solicitud se adjuntaron los documentos que acreditan el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, así como la liquidación efectuada con tal fin.

En orden de lo señalado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ Según se observa en el folio 2 del archivo «007PoderDemandante»

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bba36953afa8a325f5156cb720b9ebc623a6f6c07dc1585a008b4de45fc02f**
Documento generado en 25/05/2022 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00084-00
DEMANDANTE: ESAÚ CÁCERES LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por la apoderada judicial de la Parte Demandante a la que adjuntó: **i) ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL BENEFICIARIO FINAL O SU APODERADO**, y, **ii) Liquidación de las sumas pagadas al señor ESAÚ CÁCERES LEÓN**.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Observada entonces la normativa transcrita, habrá de accederse a la solicitud presentada como quiera que: **1)** el escrito fue radicado dentro del término que señala la norma, **2)** la apoderada judicial cuenta con facultad para recibir¹, y, aunque no es obligatorio, deviene plausible que a la solicitud se adjuntaron los documentos que acreditan el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, así como la liquidación efectuada con tal fin.

En orden de lo señalado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ Según se observa en el folio 3 del archivo «007EscritoApoderadoDemandante»

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c06da582793386ef38a77ef706e151b058384796e30909711d7b5d14871585e**
Documento generado en 25/05/2022 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00102-00
Demandante: MAYERLY LIZCANO CARDOZO-INVERSIONES
LIZCANO S.A.S.
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Llamados en Garantía: ÓMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ,
OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y sociedad
ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 29 de julio de 2021, notificado por estado No. 31 al día siguiente este Despacho, *i)* aplazó la audiencia inicial programada para el 5 de agosto de 2021, y *ii)* requirió al representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS para que constituyera apoderado judicial («029AutoAplazaAudiencia» y «030EnvioEstado30Julio»).

1.2. El 7 de septiembre y 15 de octubre de 2021 por Secretaría se libraron los oficios Nos. 01996 y 02300 dirigidos al REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS al correo electrónico zac229@hotmail.com, solicitando que constituyera apoderado judicial («031OficioRequiere» y «032OficioRequiere»).

1.3. Ante la renuencia en allegar lo requerido, por auto de 3 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 51 del 6 del mismo mes y año, *i)* se volvió a requerir al representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS para que constituyera apoderado judicial y *ii)* al representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE, para que allegara el certificado de existencia y representación legal, y suministrara los datos de contacto de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS («034AutoRequiere» y «035EnvioEstado6diciembre»).

1.4. El 20 de enero de 2022 por Secretaría se libró el oficio No. 0019 comunicándoles a la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE el contenido del auto que antecede a las siguientes direcciones electrónicas zac229@hotmail.com y notificacionjurídica@saesas.gov.co («036OficioRequiere»).

1.5. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho «*informando que la parte requerida no allegó lo solicitado*» («037constanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y como quiera que este Despacho propende por la efectivización de los derechos de las partes, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa técnica de las Entidades demandadas, se torna imperioso para esta Agencia Judicial contar con el mandato de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS, y por ello se ha requerido para el efecto mediante autos de 29 de julio y 3 de diciembre de 2021, sin embargo, dichos requerimientos han sido infructuosos.

Por lo anterior, es del caso conminar a las partes, especialmente a los representantes legales de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS y de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE para que de conformidad con el deber que les asiste de «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*» proceda a constituir apoderado judicial

de manera oportuna, y aportar lo solicitado respectivamente, ya que como se expuso en el acápite de antecedentes no se ha realizado la audiencia inicial por no contar con el mandato requerido, lo que constituye, a todas luces, en una conducta dilatoria y de «*temeridad o mala fe*» en atención a que ha «*entorpecido el desarrollo normal y expedito del proceso*» (artículo 79 del Código General del Proceso¹), pues, por causas ajenas al Despacho ha sido imposible realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención de lo anterior, y como quiera que es deber de las partes «*comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado*» (artículos 73 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), «*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*», «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*» y «*prestar al juez su colaboración para la práctica de diligencias*» (artículo 78 del Código General del Proceso²),

¹ «**Artículo 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas».

² «**Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

es del caso requerir al representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS o a quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a constituir nuevo apoderado judicial, **so pena de:**

1. Hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud».

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Destaca el Despacho).

Y, **2)** realizar la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue las conductas realizadas por las Entidades demandadas.

En el mismo orden se requerirá al representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE para que acate el requerimiento efectuado mediante proveído de 3 de diciembre de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial

dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020).

SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte el certificado de existencia y representación legal, y suministre los datos de contacto de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

TERCERO: CONMINAR a las partes para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones dilatorias que impidan el célere trámite procesal, so pena de hacer uso de las facultades correccionales del Juez, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **fde21d17f9dc9dff1f57e56d2007b7c35a05c68c835977d8bcbe0e3d246a30a3**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00161-00
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 1º julio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, con el propósito de obtener la nulidad del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020, por medio del cual la ALCALDESA MUNICIPAL DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, dio cumplimiento a una sentencia judicial y dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad del actor («016AutoAdmite»).

1.2. El 14 de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («018NotificacionPersonal»).

1.3. El 19 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 31 de agosto de 2021 y que la demandada guardó silencio («019ConstanciaTerminos»).

1.4. Por auto de 21 de octubre de 2021 se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE SILVANIA para que constituyera apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia y para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹ («020AutoRequiere»).

1.5. En cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, el 4 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 02411 a la dirección electrónica «oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co» («022OficioRequiere»).

1.6. Por auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ («001AutoAbreIncidente» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.7. El 3 de marzo de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a la incidentada («002Notificacion Abre Incidente 2020-00161» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.8. El 7 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente administrativo objeto del presente medio de

¹ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

control, empero sin acreditar en debida forma su derecho de postulación («004EscritoPoderMunicipio» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.9. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 7 de marzo de 2022 el MUNICIPIO DE SILVANIA remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a la Alcaldesa Municipal para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho.

Por último, se advierte de la documental allegada el 7 de marzo pasado que el mandato visible a folios 4 a 11 del archivo denominado «004EscritoPoderMunicipio» no satisface las exigencias de los artículos 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) ni mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020) por lo que no se acredita el derecho de postulación de la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN y, en ese sentido se requerirá, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho.

TERCERO: REQUIÉRESE a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído remita en debida forma el mandato que acredite su condición de apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d0d91a5482834a74a34f06157f54e1b81c77489624077607e7b3e63ff377fc**
Documento generado en 25/05/2022 09:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00191-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
ANI
Demandado: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT
S.A.-EN REORGANIZACIÓN
Medio de control: REPETICIÓN
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 10 de marzo de 2022, notificado por estado No. 11 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 18 del mismo mes y año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («025AutoFijaLitigio» y «026EnvioEstado11Marzo2022»).

El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de marzo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («025AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso

2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c341ba1b38ed18de0c7b0207c181880f982500943b96231de56a0a3363b5c2**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00226-00
Demandante: LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 28 de abril de 2022, notificado por estado No. 18 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 6 de mayo del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («039AutoFijaLitigio_2» y «040EnvioEstado29Abril2022»).

El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («041ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 28 de abril de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («039AutoFijaLitigio_2») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio

Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef098fe6def542a9cdf716d1370ce5840965642a208c0c5cdca0e84dab79134e**
Documento generado en 25/05/2022 09:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00229-00
DEMANDANTE: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 5 de mayo de 2022¹ la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2022, en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda².

El 16 de mayo de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 22 de abril de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («030RecursoApelacion»).

² («028SentenciaAlumbradoPublico»).

³ («031ConstanciaDespacho»).

⁴ («029NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE RICAURTE**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88062c323dcf0faa266858a8a9137a239f7461248fae6f618133e1d64481479d**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Del DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de agosto de 2020 el señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto»), con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que debió dar respuesta al escrito de petición elevado ante la entidad demandada el 15 de enero de 2020, mediante el cual solicitó la reliquidación de las cesantías del demandante.

1.2. Mediante proveído de 10 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda para que acreditara la exigencia establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (hoy numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados («005AutoInadmite»).

1.3. Por medio de providencia de 25 de febrero de 2021 el Juzgado rechazó la demanda en atención a que la parte demandante no la subsanó («013AutoRechaza»).

1.4. El 1° de marzo de 2021 el apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación contra el proveído que rechazó la demanda («015 Recurso Apelacion»).

1.5. El Despacho concedió el recurso de alzada contra la decisión que rechazó la demanda («017ConcedeApelacion»).

1.6. Mediante proveído de 14 de octubre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 24 de septiembre de 2021 y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que debió dar respuesta al escrito de petición elevado por el demandante ante la entidad demandada el 15 de enero de 2020, mediante el cual solicitó la reliquidación de sus cesantías («023AutoOyCAomite»).

1.7. El 28 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («025NotificacionPersonal»).

1.8. El 13 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («026ContestacionDemanda»).

1.9. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 16 de diciembre de 2021 («027ConstanciaTerminos»).

1.9. El proceso ingresó al Despacho el 16 de mayo de 2022. (Archivo denominado «037ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, debiéndose primero correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en donde se debe precisar sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, resulta procedente **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así mismo, se precisa que este Despacho se pronunciará en cuanto a la **caducidad de la acción** por cuanto, el Despacho considera que el acto enjuiciado no tiene la connotación de prestación periódica, habida razón de la situación prestacional del demandante, que se encuentra plenamente definida desde su desvinculación del servicio activo y el reajuste que reclama dejó de ser una prestación periódica y se convirtió en definitiva desde la fecha de ejecutoria del acto de reconocimiento.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SEGUNDO: PRECÍSASE que el Despacho se pronunciará en frente a la caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501b4e56a6760a6e89a37c6869c4c5b84667ca025a668defd59b7d36d1b72af1**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 25307-33-33-001-2020-00163-00
DEMANDANTE: EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO.
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO, por conducto de apoderado judicial, el 7 de octubre hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003CorreoInformaReparto»), con la finalidad de obtener la nulidad del Acto Administrativo de 17 de julio de 2020, proferido por el GESTOR Y ORIENTADOR DE SERVICIO AL CIUDADANO DIPER 2 NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante el cual le negó el

reconocimiento y reajuste salarial del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad.

2.2. El 27 de noviembre de 2020 se admitió la demanda («010Auto admite»).

2.3. El 9 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.4. El 14 de enero de 2021 se negó la medida cautelar interpuesta («008NotificacionPersonal» Cuaderno de medidas cautelares).

2.5. El 9 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

2.6. El 21 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («15ConstanciaFijacionLista»).

2.7. El término de traslado de las excepciones venció en silencio («017ConstanciaDespacho»).

2.8. En atención a que el expediente administrativo no obraba en el proceso, fue necesario requerir a la parte Demandada en varias ocasiones, mediante los autos de 13 de mayo de 2021 y 9 de septiembre de 2021 («018Requiere» y «027AutoRequiere»).

2.9. Ante la renuencia a acatar los requerimientos, por auto de 24 de marzo de 2022 se dio apertura al incidente por desacato contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, («037AutoRequiereAbreIncidente»).

2.10. Sólo hasta el 30 de marzo de 2022 la Entidad demandada remitió el expediente («005EscritoEjercito»).

2.11 El 28 de abril de 2022 el Despacho cerró el incidente de Desacato («008AutoCierraIncidente» Cuaderno Incidental).

2.12. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho. («041EscritoDemandante»)

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El Juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a

una nulidad del acto administrativo de fecha 17 de julio de 2020 suscrito por el señor ANDRÉS CAMILO AMAYA, Gestor y Orientador de Servicio Ciudadano DIPER NOMINA 2., mediante el cual la demandada negó al demandante la reliquidación del 20% del salario, del subsidio familiar y de la prima de actividad, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- Acto Administrativo innominado de fecha 17 de julio de 2020 suscrito por el señor ANDRÉS CAMILO AMAYA, en su condición de Gestor y Orientador de Servicio Ciudadano DIPER NOMINA 2., mediante el cual la demandada negó al señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO la reliquidación del 20% del salario, del subsidio familiar y de la prima de actividad (Folios 21 al 23 «002DemandayAnexos» Cuaderno Principal). (Folios 14 al 16«005EscritoEjercito» Cuaderno Incidental).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras:

Se declare que el señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional voluntario.

Se declare que el señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentra en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Se condene a la parte Demandada, al reconocimiento y pago, a favor del señor EYDER FERNANDO CORDOBA NAVARRO la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor del demandante, EYDER FERNANDO CORDOBA NAVARRO, del subsidio de familia, de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Se condene a la parte demandada a reliquidar todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo con el salario básico, conformado por el mínimo aumentado al 60%, (Folio 2«002DemandayAnexos»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL como soldado regular desde el 4 de mayo de 2022 hasta el 18 de mayo de 2002 mediante la Directiva transitoria No. 199 de 26 de

diciembre de 2000 y, posteriormente como Soldado Profesional con ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC 1071 de 20 de mayo de 2002 desde el 20 de mayo de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2021 y, actualmente se encuentra retirado del servicio por tener derecho a la asignación de retiro (folios 27, 28 y 30 del archivo «005EscritoEjercito», Cuaderno Incidental).

2. El Soldado profesional EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO desde el 30 de mayo de 2002 y hasta el 30 de diciembre de 2021 devengó un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40% (folios 32 a 111 del archivo denominado «005EscritoEjercito», Cuaderno Incidental).

3. El 13 de agosto de 2011 los señores EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO y ADRIANA CONTRERAS LÓPEZ contrajeron matrimonio, como se desprende del Registro Civil de Matrimonio con registro serial No. 5902155 (folio 9 del archivo denominado «036 EscritoEjercito»).y figura como hija la joven MARIANA CÓRDOBA CONTRERAS («005EscritoEjercito», Cuaderno Incidental).

4. Mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2170 de 30 de octubre de 2014 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-reconoció al señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO el subsidio familiar conforme al Decreto 1161 de 2014 (folios 3 al 5 del archivo «036EscritoEjercito»).

5. El 1° de julio de 2020 el señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO radicó escrito de petición bajo el No.447980 ante la Entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% conforme a la Ley 131 de 1985, de la prima de actividad y del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 16 al 18 del archivo «002DeamndayAnexos» y folios 8 al 11 del archivo «036EscritoEjercito»).

6. Mediante escrito de 17 de julio de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% conforme a la Ley 131 de 1985, el subsidio familiar con fundamento Decreto 1794 de 2000, indicando que el petente no ostentó la calidad de soldado

voluntario, en relación prima de actividad señaló no es reconocida al personal de soldados profesionales (folios 21 al 23 del archivo «002DemandayAnexos» y folios 7 al 10 «005EscritoEjercito», Cuaderno Incidental).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con el Derecho que le asiste al demandante respecto del reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y el reajuste del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad como soldado profesional del Ejército Nacional.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) ¿Expidió el EJÉRCITO NACIONAL con infracción en las normas que debía fundarse el acto administrativo de 17 de julio de 2020? (Folios 21 al 23 «002DemandayAnexos» Cuaderno Principal) (Folios 14 al 16 «005EscritoEjercito» Cuaderno Incidental) .
2) ¿Vulnera el acto administrativo demandado el derecho a la igualdad del señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO?, en caso de que la respuesta a alguno de los interrogantes planteados anteriormente sea afirmativa, **3) ¿Tiene derecho el señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO a que se reconozca y pague, la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, así como al reajuste del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 16 al 34 del archivo denominado («002DemandayAnexos»).

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y las que comportan el expediente administrativo allegadas con la contestación de la demanda visible en los folios 25 al 33 del archivo denominado («0013ContestacionDemandada») y («005EscritoEjercitoCuaderno incidental »).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

No obstante, el Despacho quiere dejar sentado que si bien la apoderada judicial de la parte demandada señaló que en el presente asunto se configuraba la caducidad de la acción, lo cierto es que, en criterio del Juzgado, no se configura, por lo que lo pertinente se resolverá en la sentencia.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda en los folios 16 al 34 del archivo denominado («002DemandayAnexos») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda y las que comportan el expediente administrativo allegadas con la contestación de la demanda y Cuaderno incidental visible en los folios 25 al 33 del archivo denominado («0013ContestacionDemandada») y («005EscritoEjercitoCuaderno incidental ») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76884dd30f1ad681bc2e3b7bb35c40621db22e1f6254cf7d9f903b86ffac8924**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00004-00
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el silencio de la parte actora frente a los requerimientos efectuados por este Despacho mediante las providencias de 14 de octubre de 2021 y 10 de febrero de 2022.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 11 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo innominado de 17 de julio de 2020, proferido por el

GESTOR Y ORIENTADOR DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20% y la prima de actividad del actor («010AutoAdmite»).

2.2. El 24 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 12 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016ConstanciaEnvioFl24Junio»).

2.6. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 este Despacho requirió a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que remitiera los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, como también del expediente prestacional del demandante («018AutoRequiere»).

2.7. El 10 de agosto siguiente la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, allegó, mediante correo electrónico, la orden administrativa de personal No. 1071 de 20 de mayo de 2002, la certificación del tiempo de servicios, la nómina de julio de 2021 («020EscritoEjercitoAnexos»).

2.8. El 18 de agosto de 2021 la doctora BOYACÁ TAPIA remitió el expediente prestacional del demandante correspondiente al reconocimiento y pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral («021EscritoEjercitoAnexos»).

2.9. Por auto de 9 de septiembre de 2021 este Juzgado requirió a la parte demandada con el fin de que allegara la certificación de haberes mensuales percibidos hasta la fecha por el señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA (*«023AutoRequiere»*).

2.10. El 17 de septiembre de 2021 la representante judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, vía mensaje de datos, adjuntó nuevamente al proceso orden administrativa de personal No. 1071 de 20 de mayo de 2002, la certificación de tiempo de servicios, la nómina de julio de 2021 (*«025EscritoEjercito»*).

2.11. Por auto de 14 de octubre de 2021 este Despacho adoptó como medida de saneamiento requerir al apoderado judicial de la parte actora para que remitiera en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación (*«027AutoRequiere»*).

2.12. El 10 de febrero de 2022 este Juzgado requirió al apoderado judicial del señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA para que en el término de los quince (15) días allegara en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, so pena de dar por terminado el presente medio de control a la luz del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*«031AutoRequierePrevioDesistimiento»*).

2.13. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«030ConstanciaDespacho»*).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, advierte el Despacho lo siguiente:

1. Que el mandato visible a folio 3 del archivo denominado *«008EscritoDemandante»* no satisface las exigencias del artículo 74 del Código

General del Proceso, ni las del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue conferido por medio de presentación personal, ni mediante mensaje de datos.

2. Consecuencia de lo anterior, que no se acredita el derecho de postulación de la parte actora al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que quien comparezca a un proceso judicial deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito.

3. Que tal y como se estableció en la providencia de 14 de octubre de 2021, se adoptó como medida de saneamiento; requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que corrigiera dicha anomalía («027AutoRequiere»).

4. Que ante el silencio del profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la parte actora, esta Instancia Judicial mediante providencia de 10 de febrero de 2022 dispuso conceder el término de quince (15) con el propósito de que la parte actora remitiera el mandato que acreditara su derecho de postulación para continuar el trámite procesal, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («031AutoRequierePrevioDesistimiento»).

5. Que el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna por parte del apoderado judicial del señor ORTIZ AMAGORA.

A partir de todo lo anterior, debe recordarse que, en el proceso contencioso administrativo, cuando haya transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el Juez puede ordenarle a la parte a que lo cumpla so pena de dar por terminado el proceso, en los siguientes términos:

«**Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra

actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad».

Con el anterior precepto normativo, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El Juez puede disponer la terminación del proceso cuando la parte actora no hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- El procedimiento para disponer la terminación del proceso es el siguiente:
 1. Haber requerido el cumplimiento del acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
 2. Que inicialmente la parte requerida no la haya cumplido en el término de treinta (30) días.
 3. Que se haya requerido una vez más su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes.
 4. Que la parte demandante no haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado.

Se advierte del plenario, que lo acontecido en el trámite procesal cumple con los requisitos del precepto normativo aludido, así: **(i)** El 14 de octubre de 2021 el Despacho adoptó como medida de saneamiento requerir al apoderado judicial de la parte actora con el propósito de que acreditara en debida forma su derecho de postulación («027AutoRequiere»), **(ii)** transcurridos cincuenta y dos (52) días (una vez notificada la providencia de 14 de octubre de 2021, esto es, del 21 de octubre de 2021 al 28 de enero de 2022-día anterior de que el expediente ingresar al Despacho) el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio frente al requerimiento efectuado, **(iii)** una vez más el Juzgado mediante providencia de 10 de febrero de 2022 requirió, por el término de quince (15) días, al apoderado judicial de la parte actora con el propósito de que diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 14 de octubre de 2021 («031AutoRequierePrevioDesistimiento») y, **(iv)** según se desprende de la constancia secretarial de 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho, nuevamente, sin lo requerido («033ConstanciaDespacho»).

Se recuerda, también, que en los términos del inciso 2º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hay lugar a la condena en costas cuando en aplicación del instituto del desistimiento tácito no se disponga el levantamiento de medidas cautelares.

En ese orden, y como quiera que salta a la vista que al apoderado judicial de la parte actora no le asiste interés en realizar ninguna manifestación dentro del presente medio de control a pesar de haber sido requerido en dos (2) oportunidades, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por reunir y cumplir todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo no se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77be282fb1530e5a00b57b5003bbf431b73b00cffc751fc3defc75c4cf8fad62**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00018-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del
PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con la contestación de la demanda aportada por quien se designó como curador del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 2 de julio de 2020 fue radicada solicitud interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO a través de apoderado judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ, en virtud de la sentencia proferida en primera instancia

por este Juzgado el 3 de julio de 2019, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 30 de octubre de 2019 dentro del proceso con radicación No. 25307333300120210001800¹. Con la solicitud se presentaron las aludidas providencias, en las que se resolvió:

En primera Instancia:

«(...)

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** al Patrimonio Autonomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACIÓN SEGURIDAD (DAS) a pagar a los demandantes los perjuicios morales en la sumas que a continuación se relacionan:

NOMBRE	PARENTESCO	CUANTÍA
Yolanda Correa Quintana	Madre	100 SMLMV
Pedro Antonio Rubio	Padrastra	100 SMLMV
Camilo Esteban Rubio Correa	Hermano	50 SMLMV
Linda Karyme Rubio Correa	Hermana	50 SMLMV

Como quiera que las sumas se tasan en salarios mínimos, los mismos deberán ser liquidados de acuerdo al valor que se encuentre vigente al momento de cobrar ejecutoria la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) a pagar a la señora Yolanda Correa Quintana la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) que fue pagada por concepto de gastos funerarios del señor Jesús Raúl Pinzón Correa.

La mencionada suma deberá ser actualizada desde la fecha en que se realizó el pago, a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: DECLÁRESE RESPONSABLE al señor JESÚS ANTONIO CADENA SUAREZ de la condena impuesta en esta misma sentencia al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS).

QUINTO: En consecuencia, se ordena al señor **JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ** efectuar el pago de las sumas aquí ordenadas, al

¹ «004ActaReparto»

Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), una vez se haya acreditado que éste lo efectuó a los demandados de éste proceso.

(...)»²

En segunda instancia:

«PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado 1° Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motive de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia»³.

2.2. En virtud de la solicitud presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 22 de marzo de 2021⁴ libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando, por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

« PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO y a cargo del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 3 de julio de 2019 confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 30 de octubre de 2019, dentro del radicado No. 25307333300120130014100, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS

² Folio 27 del archivo denominado [012SentenciaPrimeraInstanciaNotificacion](#) del expediente digitalizado.

³ Folio 25 del archivo denominado [013SentenciaSegundaInstanciaNotificacion](#) del expediente digitalizado.

⁴ «016AutoLibraMandamiento»

\$254.037.290,00 correspondiente al pago efectuado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO, a los demandantes dentro del proceso con radicación No. 25307333300120130014100.

Por los intereses sobre la anterior suma de dinero, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 22 de mayo de 2020 (...).

2.3. Para la notificación del ejecutado, se comisionó al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ PICALAÑA—COIBA II, como quiera que se encuentra privado de la libertad en tal lugar.

2.4. La notificación se adelantó por el Centro de Reclusión el 10 de agosto de 2021⁵.

2.5. El 28 de octubre de 2021 se concedió amparo de pobreza al señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ y se le designó curador⁶.

2.6. El 10 de noviembre de 2021 se comunicó al curador sobre su designación⁷.

2.7. El 30 de noviembre de 2021 el doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA aceptó la designación realizada⁸.

2.8. El 16 de diciembre de 2021 el curador presentó escrito de contestación de la demanda⁹.

2.9. El 16 de mayo de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

⁵ «021NotificacionDemandadoINPEC»

⁶ «023AutoConcAmparoDesigCurador»

⁷ «025OficoComunicaDesignacion»

⁸ «026EscritoCurador»

⁹ «027ContestacionDemanda»

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sería del caso decidir si se ordena seguir adelante con la ejecución, ante la contestación de la demanda presentada por quien se designó como curador del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ, no obstante, se observa que, si bien por la Secretaría del Despacho se realizó comunicación al Profesional en la que se le informó su designación, no se llevó a cabo su notificación personal, actuación que se impone como quiera que la comunicación de su designación no supe tal acto procesal. Ello es lo que se colige de la lectura del artículo 48 del Código General del Proceso que señala:

«**Artículo 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...). (Subrayado del Despacho)

De conformidad con la normativa transcrita, con posterioridad a la comunicación y aceptación de la designación del curador, debe realizarse su notificación personal, acto que no se ha surtido en el presente asunto y que debe cumplirse.

3.2. No obstante, llama la atención que el 16 de diciembre de 2021, quien fue designado como curador del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ, presentó contestación a la demanda, por lo que debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso que señala:

«**Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior».

Así las cosas, como quiera que en la presente providencia corresponde reconocer personería adjetiva al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA como apoderado judicial del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ, se tendrá notificado por conducta concluyente en la fecha en que se surta la notificación por estado de este auto.

Lo anterior, sin perjuicio de la notificación que se hiciera al señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ, pues si bien tuvo lugar el 10 de agosto de 2021, en el mismo acto de notificación el ejecutado señaló sobre el amparo de pobreza que con posterioridad le fue concedido, y, en virtud del cual se le designó curador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE, al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.472 y Tarjeta Profesional No. 129833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ en virtud de la designación que como curador le realizó este Despacho.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE al apoderado judicial del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ, en la fecha de notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término de traslado e **INGRESESE** el expediente de manera inmediata, una vez finalizado.

CUARTO: La contestación de la demanda será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd329b44aa203aa383c200e3610bad7909d9b3502a50c4522aee32fc898e0da**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00037-00
Demandante: FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 28 de abril de 2022, notificado por estado No. 18 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 6 de mayo del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («034AutoFijacionLitigio_2» y «035EnvioEstado29Abril2022»).

El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («036ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 28 de abril de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («034AutoFijacionLitigio_2») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio

Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc30067703a2f62d728970b68dfe80f5fab2efcb9f0b5049d3b2de4790ec3e5**
Documento generado en 25/05/2022 09:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00063-00
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 27 de enero de 2022, notificada por estado No. 3 al día siguiente se requirió al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («030AutoRequiere» y «031EnvioEstado28Enero» de la carpeta «C01Principal»).

1.2. Por secretaría se libró el oficio No. 0221 de 22 de febrero de 2022 dirigido al MUNICIPIO DE TOCAIMA al día siguiente comunicándole el contenido del auto que antecede («032OficioRequiere» de la carpeta «C01Principal»).

1.3. El 23 de febrero de 2022 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA allegó el poder conferido por el alcalde JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA («033Poder» de la carpeta «C01Principal»).

1.4. Mediante auto de 3 de marzo de 2022 en atención a que el poder allegado por el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, no se aportó junto con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó haberse conferido el mandato mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se requirió para el efecto, el cual fue allegado al día siguiente pero de manera insuficiente, motivo por el cual en proveído de 31 siguiente se requirió nuevamente («035AutoRequierePoder», «037PoderTocaima» y «039AutoRequiereNuevamentePoder_1»).

1.5. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («041ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y como quiera que este Despacho propende por la efectivización de los derechos de las partes, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa técnica de las Entidades demandadas, se torna imperioso para esta Agencia Judicial contar con el mandato conferido en debida forma del MUNICIPIO DE TOCAIMA, y por ello se ha requerido para el efecto mediante autos de 27 de enero, 23 de febrero, 3 y 31 de marzo de 2022, sin embargo, dichos requerimientos han sido infructuosos, pues si bien, se allega el poder, éste no cuenta con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, o conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación.

Por lo anterior, es del caso conminar a las partes, especialmente al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que de conformidad con el deber que les

asiste de «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*» proceda a constituir apoderado judicial en debida forma y de manera oportuna, lo anterior siendo necesario para continuar con el curso del proceso, el cual se recuerda, se encuentra pendiente de resolver sobre las excepciones con el carácter de previas.

Conforme a lo expuesto, la renuencia en allegar en debida forma el mandato, constituye, a todas luces, en una conducta dilatoria y de «*temeridad o mala fe*» en atención a que ha «*entorpecido el desarrollo normal y expedito del proceso*» (artículo 79 del Código General del Proceso¹).

En atención de lo anterior, y como quiera que es deber de las partes «*comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado*» (artículos 73 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), «*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*», «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*» y «*prestar al juez su colaboración para la práctica de diligencias*» (artículo 78 del Código General del Proceso²), es del caso requerir al doctor KRISTHIAN

¹ «**Artículo 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas».

² «**Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

FABIAN LOZANO VERA y al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA o a quienes hagan sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue y/o proceda a constituir en debida forma apoderado judicial, **so pena de:**

1. Hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud».

2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Destaca el Despacho).

Y, 2) realizar la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue las conductas realizadas por las Entidad demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA y al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el poder conferido por el alcalde JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA acatando lo

previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (con presentación personal) o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos). **SO PENA DE CAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff43642069319207297bb5f32c60f919aeaba965f3f13068ca7141b77811876a**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25307-3333-001-2021-00092-00
Demandante: INTERNATIONAL TELEMEDICAL COLOMBIA
S.A.-ITMS COLOMBIA S.A.- SYSTEMS
Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
ISMAEL SILVA DE SILVANIA
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose dentro del término de traslado, quien adujo ser la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ISMAEL SILVA DE SILVANIA allegó escrito de poder conferido por el señor ELVER FABIAN NOPE FORERO, no obstante, no acompañó la documental que acredita la calidad en la que obra el poderdante, por lo que en auto de 14 de octubre de 2021 se le requirió en tal sentido¹.

1.2. El 19 de noviembre de 2021 se requirió al Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA para que constituyera apoderado judicial².

1.3. Aunque al expediente se allegó escrito de poder, no cumplió con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que en auto de

¹ «018AutoCorreTraslExcepMerito»

² «022AutoRequiere»

17 de febrero de 2022 se requirió al abogado al abogado DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES para que lo allegara conforme las estipulaciones legales³.

1.4. El 31 de marzo de 2022 se requirió nuevamente al abogado para que allegara el poder conferido observando las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso⁴.

1.5. El 16 de mayo de 2022 ingresó el expediente a Despacho con informe secretarial en el que se señala que lo requerido no ha sido aportado.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y como quiera que este Despacho propende por la efectivización de los derechos de las partes, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa técnica de las Entidades demandadas, se torna imperioso para esta Agencia Judicial contar con el mandato de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA, y por ello se ha requerido para el efecto mediante autos de 19 de noviembre de 2021, 17 de febrero de 2022 y 31 de marzo de 2022, sin embargo, dichos requerimientos han sido infructuosos.

Por lo anterior, es del caso conminar al Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA y al abogado DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES, para que de conformidad con el deber que les asiste de *«abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias»* procedan a allegar el mandato conferido con observancia de las normas mencionadas, pues no hacerlo se constituye, a todas luces, en una conducta dilatoria y de *«temeridad o mala fe»* en atención a que ha *«entorpecido el desarrollo normal y expedito del proceso»* (artículo 79 del Código General

³ «026AutoRequiereDocumentalPoder»

⁴ «030AutoRequierePoder_1»

del Proceso⁵), pues, por causas ajenas al Despacho ha sido continuar con el trámite del proceso.

En atención de lo anterior, y como quiera que es deber de las partes «*comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado*» (artículos 73 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), «*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*», «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*» y «*prestar al juez su colaboración para la práctica de diligencias*» (artículo 78 del Código General del Proceso⁶),

⁵ «**Artículo 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas».

⁶ «**Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.
12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvenición y la vinculación de otros sujetos procesales.
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud».

es del caso requerir al representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ISMAEL SILVA DE SILVANIA y el abogado DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES, para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a allegar el escrito de poder observando la normativa señalada, **so pena de:**

1. Hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Destaca el Despacho).

Y, 2) realizar la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue su actitud dilatoria.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA y al doctor DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este alleguen el escrito de poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020). **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones dilatorias que impidan el célere trámite procesal, so pena de hacer uso de las facultades correccionales del Juez, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los requeridos el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f79265b24e53ffb6a72cbfc80283a7da1e9343aedd2b1a02370fec87445eab5**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00108-00
DEMANDANTE: LUCY AURORA RIVEROS CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra necesario contar con certeza respecto de las sumas que han sido pagadas por concepto de asignación salarial a quienes han ostentado el cargo de Celador código 477 homologado desde el año 1994 hasta la fecha, así como las sumas que han sido pagadas por el mismo concepto a la señora LUCY AURORA RIVEROS CANO durante el mismo lapso, por lo que se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que proporcione tal información.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y concédasele el término de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se sirva certificar a este Despacho:

1. Las sumas que han sido pagadas por concepto de asignación salarial y las prestaciones que de ella se deriva, a quienes han ostentado el cargo de Celador código 477 homologado, desde el año 1994 hasta la fecha.

2. Las sumas que han sido pagadas por concepto de asignación salarial y las prestaciones que de ella se deriva a la señora LUCY AURORA RIVEROS CANO; identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.622.304, desde el año 1994 hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc009380d6d8d7af2d859e5548a618ddd0fe050bcff4ed100beb00ed12008989**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00108-00
DEMANDANTE: LUCY AURORA RIVEROS CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 20 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el embargo de los dineros que el MUNICIPIO DE GIRARDOT posea en CDT, Cuentas de Ahorro y/o Cuentas Corrientes de los Bancos de Occidente y Banco de Bogotá del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

1.2. El 28 de abril de 2022 la VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE INGENIERÍA DEL BANCO BBVA informó a este Despacho «*que a la fecha tenemos retenido la totalidad del dinero perseguido con la medida cautelar, así las cosas, tenemos retenida la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y MIL PESOS (\$73.488.040,00), estos dineros se tomaron de la cuenta de ahorros 0013 0389 0200365495 que está bajo la titularidad del demandado*». Frente a ello, solicitó instrucciones para saber si debe constituir depósito judicial¹.

¹ «023EscritoBBVA»

1.3. El 23 de mayo de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de medida cautelar será resuelta una vez se cuente con la información requerida en auto de esta misma fecha, proferido en el cuaderno principal, puesto que, al constituirse depósito judicial con los dineros retenidos por el BANCO BBVA, habría lugar a estudiar la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación, sólo en el caso en que se cumpla con los presupuestos para ello.

2.2. Frente a la solicitud del BANCO BBVA se recuerda que, si bien el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso estipula que en casos como el presente, la entidad destinataria de la orden de embargo debe cumplir la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, lo cierto es que a continuación, la misma norma señala que las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, premisa frente a la cual asume relevancia que en providencia de 7 de abril de 2022² se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

En esa secuencia, deviene procedente ordenar a la Entidad Financiera que constituya depósito judicial para el presente proceso con las sumas retenidas.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: La solicitud de medida cautelar será resuelta una vez se cuente con la información requerida en providencia de esta misma fecha, proferida dentro del cuaderno principal.

² «035AutoOrdenaSeguirAdelante» de la carpeta «C01Principal»

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE INGENIERÍA DEL BANCO BBVA, solicitando que constituya depósito judicial para el presente proceso con las sumas que tiene retenidas en virtud de la orden proferida el 14 de octubre de 2021.

Para tal efecto, proporciónesele los datos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0e1a5810b20f6f45f441931b0b273c112b5f0db7e43460649f9d2c6bbe15fa**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00137-00
Demandante: CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 15 de julio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 15 de julio de 2021¹ este Despacho profirió auto en el que resolvió:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO y a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES», así:

¹ «oioAutoLibraMandamiento»

1.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** por concepto de saldo acordado en el Acta de Terminación Anticipada y Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, a partir del 16 de enero de 2020, liquidados de conformidad con lo señalado en el literal segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

(...).

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 22 de julio de 2021² el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 1.2 del ordinal primero de la parte resolutive de la mencionada providencia, aduciendo que, atendiendo que la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- fue constituida como una Entidad Descentralizada por Servicios del Orden Municipal, siendo su naturaleza jurídica la de una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, deben aplicársele las normas de derecho privado al tenor de lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio, señalando como sustento de su afirmación el artículo 85 de la Ley 489 de 1998.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Aunque del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), tal actuación no deviene necesaria, como quiera que no se ha integrado la Litis, contrastada la declaratoria de nulidad realizada en el auto de 7 de abril de 2022.

2.3.2. El 23 de mayo de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

² «026EscritoDemandante21Julio2021»

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

A su turno, respecto de los recursos contra el mandamiento ejecutivo, dispone el artículo 438 del Código General del Proceso:

«**Artículo 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en

la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, como quiera que la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 16 de julio de 2021³ y el recurso fue radicado el 22 de julio de 2021⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición, este Despacho considera pertinente traer a colación la norma citada por el abogado recurrente, esta es, el artículo 85 de la Ley 489 de 1998, el cual prevé:

«Artículo 85.- EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

- a. Personería jurídica;
- b. Autonomía administrativa y financiera;
- c. Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta, se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2, 4, 5, 6, 12, 13, 17, 27, numerales 2, 3, 4, 5, y 7, y 183 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado».

³ «011EnvioEstado16Julio»

⁴ «026EscritoDemandante21Julio2021»

No obstante, echa de menos el togado que el régimen de contratación de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se modificó con la Ley 1150 de 2007, que en su artículo 14 señaló:

«Artículo 14. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO.

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2° del artículo 2° de la presente ley».

Y posteriormente, fue variada con la expedición de la Ley 1474 de 2011 que en su artículo 93 prevé:

«Artículo 14. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO.

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes».

En ese orden, como quiera que *«la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, es una empresa de orden municipal constituida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuya participación mayoritaria esta por parte del Municipio de Girardot (Cund.), y donde presta funciones de índole social»* (se subraya)⁵, le deviene aplicable el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública establecido en la Ley 80 de 1993.

Robustece lo anterior, el hecho de que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2019 fue firmado con posterioridad a la expedición de las leyes que modificaron la 489 de 1998.

En orden de lo señalado, el Juzgado no repondrá el mandamiento de pago de 3 de diciembre de 2021.

3.1.2. Respecto del **recurso de apelación** interpuesto como subsidiario del de reposición, no se concederá, como quiera que el auto que libra el mandamiento ejecutivo no es apelable al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, pues tal actuación se encuentra limitada a aquel que lo niega.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la providencia proferida el 15 de julio 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, al tenor de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4599808bd3107a6428de5c2866dedd40eef0f0756159f2fce8789e443cf0fa25**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00145-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Demandado: DAVID PASTRANA NÚÑEZ
Medio de Control: EJECUTIVVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 10 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de la parte demandante, la devolución de los citatorios remitidos al Demandado para efectos de su notificación y se le requirió para que proporcionará nuevos datos para tal fin¹.

El 19 de mayo de 2022, se allegó²:

1. Escrito de sustitución suscrito por el doctor NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA.
2. Memorial en el que se indica que la dirección de notificación del demandado es la Carrera 19 No. 6-56 – Girardot.

Frente a los documentos allegados debe precisarse que, **este Despacho no tendrá en cuenta la sustitución allegada**, como quiera que, se encuentra

¹ «019AutoPOneConocDevolCitorios»

² «021EscritoFomag»

suscrita por quien a su vez obra como apoderado sustituto dentro de la presente actuación; frente a ello, debe precisarse, al tenor de lo estipulado en el inciso sexto del artículo 75 del Código General del Proceso, dicha figura puede ser utilizada por aquel a quien el poderdante ha otorgado mandato, esto es, el apoderado principal, no así por su sustituto.

No obstante, **se ordenará que se intente la notificación** a la dirección proporcionada.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de sustitución allegado por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, **PROCÚRESE** la notificación del demandado a la dirección proporcionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a2cf8bc849cdc27498ff25aba66da6871b1c3822acd77710ab0baeb48b159e**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00363-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de diciembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad CODENSA S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 y de la Resolución No. 173 de 3 de agosto de 2021, por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de febrero de 2020 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente («010AutoAdmite»).

1.2. El 15 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 9 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones

previas y sin remitir la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control («013ContestacionDemanda», «014Contestacion2» y «015Contestacion3»).

1.4. El 28 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 23 de febrero de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

1.5. Mediante providencia de 21 de abril de 2021 este Juzgado, entre otras, requirió al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y a su apoderado judicial para que allegaran, sin mas dilaciones, de manera integra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, especialmente, la copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 **junto con su sello de radicación, so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato** («022AutoRequierePrevioIncidente»).

1.6. El 9 de mayo de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió de manera incompleta el expediente administrativo del presente medio de control y sin la copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 junto con su sello de radicación («024EscritoMunicipioGirardot»).

1.7. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («025ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite anterior, sería del caso proceder abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y el doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de no ser porque advierte esta Instancia Judicial que no se ofició y se requirió al

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 21 de abril de 2022, razón por la cual se le ordenará a la Secretaría de este Despacho para que de manera inmediata cumpla ordenado por este Despacho en la referida providencia.

Ahora bien, con el propósito de imprimirle celeridad al presente medio de control, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que remita copia del escrito de recurso de reconsideración interpuesto contra la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 junto con su sello de radicación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNASE a la Secretaría de este Despacho, que, de manera inmediata, dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del proveído de 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la sociedad actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue copia del escrito de recurso de reconsideración interpuesto contra la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 **junto con su sello de radicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6ac49a8fd023f6f2a86b423bd7bce2773828d2d5f900b5995c206e6d55b3c4**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00400-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES
FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la apoderada judicial de la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA- el 20 de abril de 2022 contra la providencia proferida por este Despacho el 7 de abril de 2022 mediante la cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Con el líbello introductorio allegado a este Despacho el 5 de octubre de 2020 la parte demandante solicitó (folios 37 a 38 del archivo denominado «008EscritoDemandante» de la carpeta «C01Principal»):

«(...)

1° Conforme con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales tienen autonomía para el

establecimiento de sus tributos “dentro de los límites de la Constitución y la Ley”.

2° El numeral 4° del artículo 313 de la Constitución determina que corresponde a los Concejos Municipales o Distritales “votar de conformidad con la Constitución y la ley de los tributos y gastos locales”.

3° El artículo 208 del C- de R.M. (Decreto-Ley 1333/86) determinó que la tarifa máxima del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero sería del cinco por mil (5 x 1000) y para las corporaciones de ahorro y vivienda sería de tres por mil (3 x 1000).

4° La norma acusada estableció para los bancos comerciales, la tarifa del impuesto de industria y comercio en diez por mil (10 x 1000), razón por la cual se ha establecido un elemento esencial del mencionado tributo por fuera de los límites legales, trasgrediendo así el orden jurídico.

5° Las razones anteriores justifican plenamente la suspensión provisional de la norma acusada que se impetra por medio del presente escrito».

2.2. Mediante auto de 24 de febrero de 2022 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y al CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS («003AutoCorreMC» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

2.3. El 4 de marzo de 2022 el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, quien adujo ser el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante manifestando su oposición y solicitando que la misma sea denegada. Para el efecto, en síntesis, expuso («005EscritoMunicipio» del cuaderno «C02MedidaProvisional»):

2.3.1. En cuanto a la solicitud elevada por el demandante, indicó: *i)* que el acto que se acusa goza de presunción de legalidad y de fuerza ejecutoria y, *ii)* que en este momento procesal no concurren los elementos probatorios, de hecho y de derechos suficientes para suspender el acto acusado.

2.4. El 9 de marzo de 2022 se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («006NotificacionPersonal» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

2.5. El 9 de marzo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS remitió nuevamente el escrito allegado el 4 de marzo pasado, junto con el mandato que acredita su condición («007EscritoMunicipio» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

2.6. El 17 de marzo de 2022 se notificó al CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS del auto admisorio de la demanda y del auto que dispuso correr traslado de la solicitud de suspensión provisional («008NotificacionConcejo» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

2.7. Por auto de 7 de abril de 2022 esta Instancia Judicial negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016 por no haberse sustentado jurídicamente la solicitud de la medida, por no haberse acreditado el criterio de su necesidad y por no haberse acreditado, si quiera de manera sumaria, los perjuicios que causaría en caso de no accederse a la misma («010AutoNiegaMedidaCautelar»).

2.8. La anterior providencia se notificó en debida forma, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 16 de 8 de abril de 2022 visible en el archivo denominado «011EnvioEstado8Abril2022».

2.9. El 20 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia de 7 de abril de 2022 manifestando lo siguiente («012RecursoApelacion»):

«(...)

Por ende, de acuerdo con la normatividad citada en la demanda y la solicitud de la medida cautelar, es claro que en este caso se debía decretar la medida cautelar bajo los parámetros de la suspensión provisional, habiéndose presentado los requisitos mínimos necesarios para la procedencia de la misma:

1. Se demostró, así sea sumariamente, la titularidad del derecho.

En el medio de control de Nulidad le legitimación en la causa la tiene cualquier persona, en razón al carácter público del medio de control, toda vez que la finalidad del mismo es la protección del orden jurídico.

Los anteriores elementos de juicio, por sí solos permiten colegir la titularidad del derecho reclamado.

2. La demanda fue razonablemente fundada en derecho debido a que la vulneración surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, pues como se expresó el artículo 90 Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016 estableció para los bancos comerciales, la tarifa del impuesto de industria y comercio en diez por mil (10x1000), mientras que el artículo 208 del C. de R.M. (Decreto-Ley 1333/86) determinó que la tarifa máxima del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero sería del cinco por mil (5x1000) (...).

Lo anterior, vulnerando i) el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia que señala que las entidades territoriales tienen autonomía para el establecimiento de sus tributos “dentro de los límites de la Constitución y la Ley”, ii) el numeral 4° del artículo 313 de la Constitución determina que corresponde a los Concejos Municipales o Distritales “votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales” y iii) el artículo 208 del C. de R.M. (Decreto-Ley 1333/86) que determinó que la tarifa máxima del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero sería del cinco por mil (5 X 1000) y para las corporaciones de ahorro y vivienda sería del tres por mil (3 X 1000). Por todo lo anterior, como se expresó en la solicitud de suspensión y en la demanda la norma acusada ha establecido un elemento esencial del impuesto de industria y comercio por fuera de los límites legales, trasgrediendo así el orden jurídico. Lo cual justifica plenamente la suspensión provisional de la norma acusada que se impetra por medio del presente escrito.

De forma que contrario a lo que se menciona en el acto objeto de reposición y en subsidio apelación i) se evidencia de manera clara que el acto vulnera la norma en la que debía fundarse y ii) se acredita el perjuicio irremediable en la medida que en el ordenamiento jurídico persiste una norma contraria a al ordenamiento jurídico».

2.10. El 10 de mayo de 2022 se fijó en lista los recursos interpuestos por la parte demandante contra la providencia de 7 de abril de 2022 («013FijacionLista» y «014EnvioTraslado10Mayo22»).

2.11. El 12 de mayo de 2022 el apoderado judicial del Ente territorial demandado recorrió traslado de los recursos incoados y solicitó al Despacho

mantener la decisión proferida, en atención a que en el escrito del recurso «no se plantean nuevos elementos jurídicos, de hecho, ni de derecho, diferentes a los ya consignados en el escrito introductorio de la medida cautelar solicitada» («015EscritoMunicipio»).

2.12. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («016ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso la apoderada judicial de la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA- contra el auto de 7 de abril de 2022 que negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016, por las razones esbozadas en el aludido auto, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que el auto que se ataca es una providencia susceptible del recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, también es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 *ibídem* y que, por ello, resulta procedente conceder, en el evento de no reponer el auto, conceder el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria en el efecto devolutivo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 7 de abril de 2022 que negó la suspensión provisional del acto administrativo que se demanda se notificó al día siguiente («011EnvioEstado8Abril2022»), por lo que se encuentra que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, aunado a que la semana del 11 al 15 de abril de 2020 no corrieron términos judiciales por ser vacancia judicial en virtud de la Semana Santa.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por la recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 7 de abril de 2022, por cuanto, endilga la profesional del derecho que presentó el recurso, que se presentan los requisitos mínimos necesarios para el decreto de la suspensión provisional del acto demandado («012RecursoApelacion»).

En virtud de lo anterior, encuentra esta Instancia judicial que no le asiste razón a la apoderada judicial de la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-por cuanto que, como se expuso en la providencia de 7 de abril de 2022, si bien la apoderada judicial trae a colación unos artículos que estima como vulnerados, lo cierto es que no expuso las razones que argumentaran su solicitud de decreto de la medida

cautelar, lo que significa que obvió la disposición contenida en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionada con que para la procedencia de la medida a petición de parte tiene que estar «*debidamente sustentada*».

Al respecto, la Sección Primera del H. Consejo de Estado mediante proveído de 1º de julio de 2020, señaló lo siguiente:

*«La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado **y expresar el concepto de su violación**, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello»¹.*

Ahora, debe señalarse que en el proveído de 14 de febrero de 2019 la Sección Primera del Consejo de Estado precisó:

«Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

*Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado **y expresar el concepto de su violación**, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00118-00A (ACUMULADOS 11001-03-24-000-2018-00028-00, 11001-03-24-000-2018-00029-00, 11001-03-24-000-2018-00051-00 Y 11001-03-24-000-2018-00249-00).

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.”

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones

esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior»².

Y, por último, siguiendo el mismo hilo, en el pronunciamiento de 28 de junio de 2021, el Alto Tribunal recordó y reiteró:

27. Cabe recordar que el artículo 231 del CPACA señala los límites de la facultad que tiene el juez administrativo cuando decreta medidas cautelares, los cuales están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, y su confrontación con el acto acusado, y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

28. En este orden de ideas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante, así como al fundamento probatorio de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia.

29. Nótese que el principio de la “rogatio” o rogación caracteriza el funcionamiento de esta jurisdicción y, por ello, el actor debe cumplir con la tarea de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez deba pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones.

30. Tal principio emana de lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, norma que señala:

«[...] En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

31. Se tiene, entonces, que como lo señala la jurisprudencia de esta Corporación:

«[...] la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00332-00.

confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado»³.

Claro lo anterior, se insiste, en que para la prosperidad de una solicitud de medida cautelar el interesado debe indicar en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, dado que el requisito de sustentación constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos, así también por cuanto que constituye una carga para el interesado por estar incurso en una justicia rogada.

Así las cosas, resulta evidente que la carga procesal para la procedencia de la solicitud de la medida provisional radica en la parte demandante, la cual debe sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional- más no en el concepto de la violación- situación que, se itera, no acontece dentro del presente asunto, aunado a lo anterior, tampoco se acredita el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se prueba, si quiera de manera sumaria, los perjuicios causados de no accederse a la misma, por lo que de no hacerse se estaría faltando a los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, al no cumplirse con dicha carga procesal dentro del presente asunto, resulta procedente confirmar la decisión adoptada en el auto de 7 de abril de 2022.

Robustece lo expuesto, y se insiste, que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse, normativa que, según la demandante, se circunscribe a los artículos 313 (numeral 4º) y 287 de la Constitución Política y 208 del Decreto Ley 1333 de 1986.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 11001-03-24-000-2020-00230-00.

A pesar de lo anterior y, reiterándose, sin haberse fundamentado la necesidad del decreto de la medida cautelar, se vislumbra que para el presente caso no es ostensible la transgresión y sólo se podrá determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia, pues, nótese que no es posible asegurar en esta oportunidad procesal, o inferirse en tal sentido, que el acto administrativo acusado exceda los límites de la potestad de determinación del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, para el cumplimiento de sus funciones como ente territorial ya que la Carta Política faculta a los Municipios y a su Concejo Municipal administrar los recursos y establecer los tributos y gatos locales, aunado a que el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 determinó que la base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio sería la establecida por los Concejos Municipales. De tal suerte que será en la sentencia en la que se hará el correspondiente estudio de fondo de las normas que regulan el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros para el sector financiero y bancario para determinar si el acto demandado es compatible o no con lo dispuesto por el legislador sobre la materia.

Lo anterior, basta para que esta Instancia Judicial confirme la providencia de 7 de abril de 2022, dado que, con el escrito del recurso interpuesto tampoco se precisa la ocurrencia de un hecho futuro que amerite un decreto como consecuencia de un perjuicio actual, urgente, grave e impostergable a causa de mantener con efectos el aludido acto administrativo acusado.

No sobra repetir, que los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional no son determinantes, lo cual impide al Despacho realizar un estudio diferente al expuesto, máxime cuando las normas del procedimiento contencioso administrativo desde ningún punto de vista pretenden que el juez de oficio supla la obligación de la parte de sustentar sólidamente sus peticiones.

De ese modo, reitera el Despacho que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que; *i*) no se evidencia de manera clara u ostensible que el acto acusado vulnere la normativa en que debía fundarse, y *ii*) no se acredita sumariamente que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse esta los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que, se itera, no se repondrá la decisión recurrida.

Por los anteriores motivos, este Despacho no repondrá la decisión recurrida y adoptada en la providencia de 7 de abril de 2022 y, dispondrá conceder para ante la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA- el 20 de abril de 2022 contra el auto que negó la suspensión provisional del acto enjuiciado de 7 de abril hogaño.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 7 de abril de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la SECCIÓN CUARTA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA- el 20 de abril de 2022 contra el auto de 7 de abril de 2022 que negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016 «*por medio del cual se modifica el estatuto de rentas municipal, se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones*».

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O REMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08d31eb5346cf2dc49b36660403158f5b9a0f6d477de40686a3aaa3844891ca**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00412-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEMANDADO: LUZ MARY NIÑO ROJAS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresado el proceso a Despacho para continuar con el trámite, se encuentra que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de diciembre de 2021, fue radicada solicitud interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra la señora LUZ MARY NIÑO ROJAS, en virtud de la condena en costas efectuada en la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2019 dentro del medio de

control radicado bajo el No. 25307333300120180001900¹. Con la solicitud se presentaron como título ejecutivo, las siguientes providencias:

La sentencia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2019, en la que se decidió así:

«PRIMERO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

(...)²»

La Sentencia de 20 de noviembre de 2020 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «E», que resolvió en el siguiente sentido:

«PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral ordinal segundo de la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000), como agencias en derecho”.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas.

(...)³»

La liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado el 6 de agosto de 2021⁴:

¹ «003CorreoRadicaDemanda»

² Folio 11 «008Sentencia».

³ Folio 10 «010SentenciaSegundaInstancia».

⁴ «013LiquidacionCostas».

CONCEPTO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0

TOTAL, COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: \$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000 M/CTE)

Y, el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 12 de agosto de 2021, así:

«De conformidad con lo ordenado en el ordinal Primero de la sentencia proferida por la Sección Segunda -Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de noviembre de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

*Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "024LiquidacionCostas"»⁵*

2.2. En virtud de la solicitud presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022⁶ libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando, por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

*«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a cargo de la señora **LUZ MARY NIÑO ROJAS**, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de las costas procesales en las que fue condenada dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120180001900.*

Así mismo, por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

(...)».

⁵ «014AutoAprueba».

⁶ «018AutoMandamEjecutSentenciaCostas»

2.3. Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado no contestó la demanda dentro del término legal, según se señaló en la constancia secretarial de 23 de mayo de 2022⁷ en la que se precisó que el término para contestar la demanda venció el **21 de abril de 2022**. De igual manera, la Demandada no demostró el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso⁸.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado» (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

⁷ «026ConstanciaDespacho».

⁸ De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial visible en el archivo «025ConstanciaDespacho».

En esa secuencia, como en el *sub lite* la señora LUZ MARY NIÑO ROJAS no contestó la demanda oportunamente, no propuso medios exceptivos, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de ejecutivo, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo de 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f3b4e9041efd624a94d0a7160a6e76a4eb7e80b0b8772cd85d1b95f3638e42**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00414-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑO CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresado el proceso a Despacho sería del dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, no obstante, llama la atención que la notificación a los demandados no se ha podido lograr de manera efectiva, pues, los citatorios remitidos para tal fin fueron devueltos por la empresa de correos y, aunque el mensaje de datos correspondiente fue enviado al canal digital indicado en la demanda, lo cierto es que entratándose de notificación personal, no es lógico que a todos los demandados se les notifique a través de la misma dirección de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que indique cuál fue el medio del que tomó la dirección electrónico, suministrada para la notificación de los demandados y, allegue la documental que acredite que todos los demandados tienen como dirección electrónica para notificación personal el mismo e-mail.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique cuál fue el medio del que tomó la dirección electrónica suministrada para la notificación de los demandados y, allegue la documental que acredite que todos los demandados tienen como dirección electrónica para notificación personal el mismo e-mail.

Lo anterior deberá ser aportado sin que se requiera librar oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8e23c9a2478552492b70b78833a9dfa83149789f738cc558fa9ea297102d1e**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00063-00
DEMANDANTE: GERNAUL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **GERNAUL HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. RS20211108037879 de 8 de noviembre de 2021, por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de su pensión de invalidez.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de diciembre de 2021 el señor GERNAUL HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ («002ActaRepartoSecuencia2057» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoIbague»).

2.2. Por auto de 17 de marzo de 2022 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que, de conformidad con un hecho esbozado en la demanda, el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el «BATALLÓN DE INFANTERIA No. 14 CT ANTONIO RICAURTE con sede en Tolomaida-Ibagué-Tolima» («006AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoIbague»).

2.3. El 25 de marzo de 2022 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Mediante proveído de 21 de abril de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i*) remitiera algún documento que acreditara su última unidad de prestación de servicios con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial, *ii*) acreditara la exigencia de que trata el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, *iii*) para que aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado («006AutoInadmite»).

2.5. El 9 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.6. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4Adtivolbague»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 3 y 4 del archivo denominado «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4Adtivolbague»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 y 5 del archivo denominado «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4Adtivolbague»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 7 del archivo denominado «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4Adtivolbague»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 10 a 33 del archivo denominado «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4Adtivolbague» y 5 a 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$18.824.004 (Folio 8 del archivo denominado «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4Adtivolbague»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 8 a 9 del archivo denominado «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4Adtivolbague»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$18.824.004) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante laboró en «Tolemaida» (Folios 16 «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoIbague» y 2 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor GERNAUL HERNÁNDEZ, a quien la Entidad demandada le negó la reliquidación de su pensión de invalidez.

Por lo tanto, resulta claro que el señor GERNAUL HERNÁNDEZ se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA (Folios 10 y 11 del archivo denominado «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoIbague»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en

cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41901726 y la tarjeta de abogado (a) No. 228.945» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **GERNAUL HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. RS20211108037879 de 8 de noviembre de 2021, por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de su pensión de invalidez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA para actuar como apoderada judicial del señor GERNAUL HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 10 y 11 del archivo denominado «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoIbague» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **0f738c5deb941259ff9952069da452b71c5ba11e9f9894cc3365041a281cb577**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00070-00
DEMANDANTE: MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la señora **MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP024149 de 24 de octubre de 2020 y RDP028451 de 9 de diciembre de 2020, por medio de los cuales la Entidad demandada determinó que la demandante adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$10.041.252.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de septiembre de 2021 la señora **MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su

conocimiento al JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA- («01ActaReparto» de la carpeta *ActuacionJuzgado7ActivoBta*).

2.2. El 8 de octubre de 2021 el JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA- remitió el presente asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA- por considerar que carecía de competencia por el factor objetivo en atención a que el asunto no se circunscribe a impuestos, tasas, contribuciones, o de jurisdicción coactiva («06RemitePorCompetenciaALaSeccionSegunda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»).

2.3. Remitido el proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondió su conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., quien mediante providencia de 3 de febrero de 2022 dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Girardot («11.AutoRemitirJuzgadosAdministrativosGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»).

2.4. El 5 de abril de 2022 el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, y efectuado su reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.5. Mediante proveído de 21 de abril de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i*) determinara, clasificara y enumerara, de manera cronológica, los hechos de la demanda y, *ii*) remitiera de manera íntegra y legible la totalidad de los documentos enunciados como anexos («006AutoInadmite»).

2.6. El 5 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.7. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 21 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (archivos denominados «03Poder» y

«04Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta» y folios 24 a 97 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$10.041.252 (Folio 21 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 23 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. No debía acreditar la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como quiera que anexó junto con el libelo introductorio escrito de solicitud de medida cautelar (Folios 29 a 31 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$10.041.252) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el «*Colegio Nacional Francisco Manzanera Henríquez de Girardot*» (Folio 34 «008EscritoDemandante»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 9 de septiembre de 2021 (Folios 5 a 7 del archivo denominado «03Poder» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se demanda.

En el sub exámine, se tiene que el acto administrativo que agotó la sede administrativa, esto es, la Resolución No. RDP028451 de 9 de diciembre de 2020 se notificó el **25 de febrero de 2021** (folio 65 del archivo denominado «04Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»), por lo que la demandante tenía hasta el **25 de junio de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **21 de mayo de 2021** (esto es, 1 mes y 4 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **9 de septiembre de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **13 de octubre de 2021** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «01ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»; la demandante presentó la demanda el **16 de septiembre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA, a quien la Entidad demandada le determinó una deuda a favor del sistema general de pensiones por la suma de \$10.041.252.

Por lo tanto, resulta claro que la señora MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor SEBASTIÁN PERDOMO FLÓREZ (Folios 1 a 2 del archivo denominado «03Poder» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado SEBASTIÁN PERDOMO FLÓREZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) SEBASTIÁN PERDOMO FLÓREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026565027 y la tarjeta de abogado (a) No. 250.294*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP024149 de 24 de octubre de 2020 y RDP028451 de 9 de diciembre de 2020, por medio de los cuales la Entidad demandada determinó que la demandante adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$10.041.252.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor SEBASTIÁN PERDOMO FLÓREZ para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 1 a 2 del archivo denominado «03Poder» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860a1cb6769a6e941c9c1fce502fe6f6d4259d335577d6a56178f70bc6597c1f**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00070-00
Demandante: MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Con del escrito introductorio, el apoderado judicial de la señora MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA allegó escrito de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado en los siguientes términos (folios 29 a 31 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»):

«(...) para que previo los trámites legales del proceso ordinario se conceda la suspensión de los Actos Administrativos objeto del escrito de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...).».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el

artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONFÓRMESE** con los folios 29 a 31 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta» el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcf533e7fb8190da9b07d4122f43541d5fba9bba730fdb66d735e1e4038e22a**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00071-00
DEMANDANTE: GONZALO ESCOBAR REYES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GONZALO ESCOBAR REYES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 8 de abril de 2022 el señor **GONZALO ESCOBAR REYES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: el oficio calendarado de 14 de diciembre de 2021, un primer oficio de 24 de enero de 2022, un segundo oficio de 24 de enero de 2022, el oficio de 27 de enero de 2022 y del oficio de 4 de febrero de 2022, por medio de los cuales la Entidad demandada adscribió al demandante al programa de profesional de ciencias

del deporte y la educación física de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-Extensión Soacha.

2.2. Mediante proveído de 21 de abril de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i)* explicara el concepto de violación, *ii)* remitiera de manera íntegra y legible la totalidad de los documentos enunciados como anexos y, *iii)* adjuntara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados («006AutoInadmite»).

2.3. El 6 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito de subsanación a la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso abordar el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión, de no ser porque se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2022) señalan la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos así:

«Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)» (Se Destaca).

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)» (Se Destaca).

Ahora bien, según se desprende de la certificación de la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA de 15 de febrero de 2022, el último lugar de prestación de servicios del demandante es en el «Programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca, Extensión Soacha» (folios 78 a 80 y 162 «008EscritoDemandante»).

Así también se desprende del contenido de los actos administrativos demandados, de la siguiente manera:

- Oficio de 14 de diciembre de 2021 (folio 162 «008EscritoDemandante»):

«(...)

De manera atenta, me permito comunicar que, el Consejo Académico en sesión ordinaria del 07 de septiembre de 2021 APROBÓ "Adscribir al Docente de Tiempo Completo GONZALO ESCOBAR REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.375.655 de Fusagasugá, al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes».

- Oficio 24 de enero de 2022 (folios 179 a 181 «008EscritoDemandante»):

«(...)

En concordancia con lo anterior y frente al caso particular, se concluye lo siguiente:

La comunicación emitida por la Secretaría General, goza de plena validez y surte efectos jurídicos que para el caso sean pertinentes, por cuanto es el medio a través del cual se exterioriza la decisión del Consejo Académico, en consulta con el estudio y análisis por parte de los Decanos encargados.

Así las cosas, la decisión de: "Adscribir al Docente de Tiempo Completo GONZALO ESCOBAR REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.375.655 de Fusagasugá, al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha", se encuentra formalizada en la comunicación del 14 de diciembre de 2021, emitida por este despacho.

(...)».

- Oficio de 24 de enero de 2022 (folio 184 «008EscritoDemandante»):

«(...)

En ese orden de ideas, la comunicación de la adscripción de sus funciones a la Facultad de Ciencias del Deporte y Educación Física, extensión Soacha, se hizo con un mes de antelación al inicio de las actividades académicas para el año 2022, fecha de ejecución de sus funciones.

(...)».

- Oficio de 4 de febrero de 2022 (folios 192 a 200 «008EscritoDemandante»):

«(...) adjunto a esta petición, nuevamente, remitimos la comunicación que lo designa al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha».

(...».

Por último, el oficio de 27 de enero de 2022 (folios 192 a 200 «008EscritoDemandante»):

«(...)

Cuarto: Aunque respetamos su posición de no aceptar la adscripción a la extensión Soacha, este Despacho no es competente para determinar la aceptación o viabilidad de su decisión, máxime cuando se trata de una directriz emitida por el máximo órgano académico de la Universidad».

Al respecto, resulta dable recordar, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, admite como objeto de legalidad, solo aquellos actos administrativos que **(i)** resuelven con carácter de última palabra las controversias administrativas, es decir, aquellos que no son de simple trámite o impulso, **(ii)** aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos y, **(iii)** aquellos que impidan continuar la actuación administrativa¹.

Es así que, el Consejo de Estado en auto de Sala Plena de 20 de abril de 2018² condensó las tesis adoptadas por las diferentes secciones en torno al objeto de control de legalidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

La Sección Primera:

«únicamente las decisiones de la administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.»

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número 11001-03-28-000-2015-00003-00

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Radicación 110010328000201800013

A su vez, la Sección Tercera;

«Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamentos en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa.»

Por su parte, la Sección Cuarta:

«son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la ley 1437, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera,, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación. »

Se concluye entonces, que las características de un acto administrativo definitivo son las siguientes:

- **Produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho.**
- **Sus efectos jurídicos son directos, es decir, que surgen de él y no están subordinados.**
- **Su carácter es definitivo y no instrumental.**
- **Apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa**
y

- **La decisión contenida en el acto no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas.**

En ese sentido, la Sala advierte que los oficios objeto de controversia en el proceso de la referencia cumplen con los requisitos y/o características para ser concebidos como actos administrativos definitivos, pues, en primer lugar, producen plenos efectos jurídicos, en el sentido de crear y/o modificar (según se conciba) una relación de derecho, traducida en el surgimiento de la obligación a cargo del demandante de prestar sus servicios en el MUNICIPIO DE SOACHA (crear) o de adscribir al demandante al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Extensión Soacha (modificar el lugar de su prestación de servicio).

Con referencia a la segunda característica, se precisa que los efectos jurídicos surgen de los mismos oficios y no están supeditados a otro acto administrativo, pues, no de otra manera se explica que las pretensiones de la demanda sean dirigidas a los referenciados oficios, dado el desacuerdo de la parte actora a la decisión tomada.

En cuanto al tercer y cuarto atributo concluido, el acto es definitivo y no instrumental debido a que decide directamente el fondo del asunto. Afirmación que se ampara según la doctrina (Sayagués Laso, Enrique, Tratado de derecho administrativo, T.I, Montevideo 1963, pág. 412) en los siguientes términos:

«Cuando el acto definitivo ha sido objeto de recursos gubernativos, los cuales han sido resueltos, agotándose así la vía gubernativa, se dice que ha causado estado, o que es un acto en firme. Sin embargo, algunos consideran como acto definitivo el último que se dicta para agotar la vía gubernativa, o que resuelve el último recurso».

Por último, las decisiones contenidas en los oficios de 14 de diciembre de 2021, 24 de enero de 2022, 27 de enero de 2022 y 4 de febrero de 2022 no son revisables, reclamables, ni están sujetas a impugnación debido a que son

producto del agotamiento de toda la actuación administrativa, aunado a que la autoridad educativa no brindó la oportunidad para controvertirlos.

En ese orden, precisado lo anterior, resulta importante recordar la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C. fue establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

«EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebuena
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une». (Destaca el Despacho).*

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que el señor GONZALO ESCOBAR REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.375.655, presta sus servicios en el Municipio de Soacha, Cundinamarca y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el juez administrativo del último lugar de prestación de servicio.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por tener comprensión territorial sobre el Municipio de Soacha, Cundinamarca-último lugar de prestación de los servicios del señor GONZALO ESCOBAR REYES- se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24149e5fe54307d4a648c37cc1f439faf92f3a336347a3c5f5ae71c0bcbd910**
Documento generado en 25/05/2022 09:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2022-00090-00
DEMANDANTE: ANÍBAL VALBUENA OSPINA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y
REGIONALES SER REGIONALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho decidir respecto de si se avoca el conocimiento de la demanda incoada por el señor **ANÍBAL VALBUENA OSPINA**, por conducto de apoderado judicial contra la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES**, remitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 14 de mayo de 2021 el señor **ANÍBAL VALBUENA OSPINA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot con el propósito de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato realidad de trabajo con la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES** entre el 4 de febrero de 2005 al 30 de agosto de 2016 (archivo «02Recibido» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.2. El 3 de junio de 2021 mediante auto la titular del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT se declaró impedida para adelantar el proceso de la referencia y, ordenó remitirlo a la SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA (archivo «03AutoImpedimento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.3. El 6 de julio de 2021 a través de proveído la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS dispuso remitir las diligencias a la SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL, para que enviara el informativo a la Sala Plena de dicha Corporación, para la designación del Juez Ad-hoc que resolvería sobre la causal de impedimento invocada (archivo «07AutoOrdenaRemitir» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.4. El 5 de agosto de 2021 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ declaró fundado el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, avocó el conocimiento y admitió la demanda, la cual fue notificada el 24 de agosto de 2021 y mediante auto de 30 de septiembre siguiente se tuvo por no contestada la demanda (archivos «10AutoDeclaraFundadoImpedimentoAdmiteDemanda», «12ConstanciaNotificacion» y «15AutoTieneNoContestadayProgramaAudiencia77» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.5. El 14 de octubre de 2021 el apoderado judicial del extremo pasivo presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, frente a la cual la parte actora recorrió traslado el 19 siguiente y, el Despacho corrió traslado el 22 del mismo mes y año, y, mediante auto de 4 de noviembre de 2021 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 30 de septiembre de 2021 y tuvo por notificada por conducta concluyente a la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES (archivos «16PoderSerRegionaleselIncidenteNulidad», «18DescorreTrasladoNulidad», «19TrasladoSecretarial» y «21AutoDeclaraNulidad» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.6. El 23 de noviembre de 2021 la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, por lo que mediante auto de 2 de diciembre de 2021 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ tuvo por contestada la demanda y programó fecha para realizar la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (archivos «24ContestacionDemanda» y «25AutoTieneContestadaDemandayProgramaAudiencia77» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.7. El 3 de mayo de 2022 se realizó la audiencia del artículo 77 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en la que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ declaró la falta de competencia «de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer sobre este asunto en el que está en controversia la calidad de trabajadora oficial» y dispuso remitir el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - REPARTO, «sin perjuicio de la validez de lo actuado acorde con el artículo 16 del Código General del Proceso», siendo remitido el proceso mediante oficio No. 0563 de 10 de mayo de 2022 recibido ese mismo día (archivos «28ActaAudienciaPublica», «29Oficio0563RemiteJuzgadosAdministrativosGirardot», «30TramiteOficio563» y «31ActaRepartoJuzgadosAdministrativosGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.8. El 10 de mayo de 2022, efectuado el correspondiente reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.9. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, teniendo en cuenta la remisión efectuada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, al considerar que no tenía competencia funcional, en virtud a que «*está en controversia la calidad de trabajadora oficial*» y a que está en discusión «*el vínculo laboral con una Entidad que tiene categoría de Pública*» (escuchar del minuto 5:03 al 5:06 del archivo «27AudienciaPublicaArt.77» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»), en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar posibles nulidades, ante la ausencia de material probatorio necesario, resulta procedente requerir al gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES para que remita el Decreto mediante el cual fue creada dicha Empresa, sus estatutos, el acto administrativo mediante el cual se adoptó la planta de personal de la Empresa y el manual de funciones y requisitos.

Lo anterior, previo a emitir pronunciamiento sobre avocar el conocimiento de la presente demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES, DEIVIS FERNÁNDEZ AGUIRRE**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído remita el Decreto mediante el cual fue creada dicha Empresa, sus estatutos, el acto administrativo mediante el cual se adoptó la planta de personal de la Empresa y el manual de funciones y requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6019a8ea6b0cf45e171f2071744e120e2ef6c982787f97c0351b45a40d4bd433**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00092-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 10 de mayo de 2022 el señor **JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los fallos emitidos por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** dentro de la investigación disciplinaria No. 006-2019 BAMAI, correspondientes a los fallos de 17 de noviembre de 2020 y 10 de diciembre de 2020, en virtud de las cuales la Entidad demandada declaró disciplinariamente

responsable al demandante y lo sancionó con suspensión e inhabilidad especial y a la Resolución No. 4303 de 21 de octubre de 2021 por medio de la cual se le ejecutó la sanción disciplinaria.

2.2. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 64 a 66 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso habida consideración que no está dirigido al Juez de conocimiento y no fue conferido con la facultad para impetrar el presente medio de control, sino que fue conferido para adelantar el trámite de la conciliación prejudicial, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos y que tiene en su poder, pues, no se allegó de manera **íntegra, legible y de manera organizada**:

i) «2.3 Auto de cargos y citación audiencia».

Razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral y 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se

requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra, legible y organizada** el documento en comento.

Finalmente, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5983f93a59d9818dbd789bea2b3e0ad3259656da0669997a4eb225d2da5b1a**

Documento generado en 25/05/2022 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>